



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1520/2021 Y SU
ACUMULADO SCM-JE-75/2021

PARTE ACTORA: MARIXA MIRELLA
CASTRO MENDOZA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y BEATRIZ MEJÍA RUIZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	8
SEGUNDA. Acumulación	9
TERCERA. Análisis del escrito de <i>amicus curiae</i> “amigas de la Corte” .10	
CUARTA. Marco normativo aplicable	14
QUINTA. Requisitos de procedibilidad	19
SEXTA. Suplencia	20
SÉPTIMA. Estudio de fondo de la controversia	21
7.2. Agravios expuestos por la actora	26

¹ Con la colaboración de Claudia Espinoza Cano y Denny Martínez Ramírez.

² Enseguida las fechas se entenderán referidas al dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

7.3. Agravios expuestos por el actor	30
7.4. Metodología	36
7.6. Contestación a los agravios del actor	37
7.5. Respuesta a los agravios de la actora	82
RESUELVE	101

GLOSARIO

Actor, denunciado o Presidente Municipal	Israel González Pérez, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos
Actora o Síndica	Marixa Mirella Castro Mendoza, Síndica municipal de Tetela del Volcán, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto, Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Parte actora	Marixa Mirella Castro Mendoza e Israel González Pérez
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el dieciocho de mayo, en el expediente TEEM/PES/10/2021-2
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por ambas personas en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente:



I. Sesión extraordinaria de Cabildo. El ocho de abril de dos mil veinte, el Cabildo del ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de compensación erogado a favor de la actora como Síndica municipal del Ayuntamiento.

II. Primer juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/20/2020-2)

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de junio de junio de dos mil veinte, la actora presentó demanda ante el Tribunal local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo; aduciendo además diversas conductas que consideró constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía con la clave de identificación **TEEM/JDC/20/2020-2**.

2. Sentencia. El veintidós de septiembre de ese año, el Tribunal local resolvió el referido juicio, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se responsabiliza al Presidente Municipal **Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género** en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se amonesta públicamente al ciudadano **Israel González Pérez**, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**.

III. Juicio federal

1. Demanda. Para controvertir la sentencia referida, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el denunciado interpuso demanda de juicio electoral ante esta Sala Regional, medio de impugnación que fue registrado con la clave de identificación **SCM-JE-45/2020**.

2. Reencauzamiento. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda del actor a juicio de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, con el cual se formó el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-35/2021**.

3. Sentencia. El veintiocho de enero, se dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía en el que se ordenó modificar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) **Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato a desglosar el expediente y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que decida sobre su admisión o desechamiento, y resuelva sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas, conforme al marco normativo atinente, ello valorándolo de manera integral junto con el escrito de la tercera interesada a que se ha hecho referencia en la razón y fundamento séptimo de esta resolución.
- b) **Se vincula al IMPEPAC**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que el Tribunal local le entregue las constancias respectivas, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas; hecho lo cual deberá, de ser el caso, sustanciar el procedimiento correspondiente y remitirlo, en su momento a la autoridad resolutora para que ésta emita el pronunciamiento respectivo.

Para tal efecto, se deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las



actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Al haberse modificado la resolución controvertida, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, órgano vinculado por este fallo, deberá remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realice lo ordenado.

De igual manera, deberá informar a dicho órgano jurisdiccional los actos tendentes al cumplimiento de la resolución que en esta resolución fue modificada, debiendo el Tribunal local, a su vez, informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga por cumplida, en su totalidad, la presente determinación, acompañando la documentación que acredite lo informado.

Es preciso resaltar, que en la referida ejecutoria se dejaron intocadas las consideraciones relacionadas respecto a la vulneración del derecho político electoral de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo, de la forma siguiente:

Ahora, por cuanto hace a la determinación sobre la vulneración a los derechos político-electorales de la actora deberán quedar intocadas las consideraciones de la sentencia, porque tales determinaciones se orientan únicamente a la restitución de los derechos político-electorales de la actora primigenia, consistentes en erogar los pagos a favor de la entonces accionante y proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo determinado en la correspondiente parte considerativa de la sentencia impugnada.

4. Integración del primer PES. En cumplimiento a esa sentencia, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el dos de febrero del dos mil veintiuno, inició el

procedimiento especial sancionador con la clave de identificación **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021**.

En esa misma fecha, la referida comisión se pronunció sobre el otorgamiento de medidas cautelares dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021**.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/50/2020-1)

1. Demanda. Refiere la actora que, al continuar las conductas de violencia política por razón de género en su contra, el cinco de noviembre de dos mil veinte interpuso juicio de la ciudadanía local, mismo que se integró con la clave de identificación **TEEM/JDC/50/2020-1**.

2. Escisión. El veintiséis de febrero el Tribunal local determinó remitir la denuncia al Instituto local para que conociera en un PES.

3. Integración del segundo PES. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el tres de marzo inició el procedimiento especial sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021**.

En esa misma fecha, la referida comisión se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021**.

4. Acumulación de los procedimientos especiales sancionadores. En esa misma fecha, se ordenó la acumulación de la queja **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021** a la diversa **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021**.

V. Devolución de las quejas. Previa remisión de las quejas por parte del IMPEPAC para su resolución, el siete de abril, el Tribunal



local determinó reponer los procedimientos, al advertir que no se encontraban debidamente integrados.

VI. Instrucción de los procedimientos sancionadores

1. Admisión. El primero de mayo, el Instituto local, admitió las quejas **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021**, asimismo ordenó su acumulación y, el emplazamiento de las personas denunciadas.

2. Instrucción. Una vez que el IMPEPAC instruyó los referidos procedimientos, los remitió al Tribunal local para efectos de que se emitiera la resolución correspondiente.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEEM/PES/10/2021-2**, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores - **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021**; y determinó:

PRIMERO. Se **declara existente** la infracción atribuida al ciudadano Israel González Pérez Presidente Municipal, consistente en cometer violencia política por razón de género contra una mujer, en términos de las argumentaciones vertidas en las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, se le impone una sanción consistente en amonestación pública y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

SEGUNDO. Intégrese al ciudadano Israel González Pérez al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **determina inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez.

CUARTO. Se **determina inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos Laura Reyes Anzures, Irving Pavel Piedra Reyes, José Antonio Galindo Reyes y Juan Manuel Rodríguez Castro; y se ordena dar vista de su actuar a la contraloría interna del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

VII. Juicios Federales

1. Demandas. Para controvertir la resolución impugnada **TEEM/PES/10/2021-2**, el veintitrés de mayo, las personas promoventes presentaron juicio de la ciudadanía y juicio electoral, respectivamente.

2. Recepción y turno. El veintisiete de mayo, esta Sala Regional recibió las demandas de los juicios referidos, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1520/2021** y el juicio electoral **SCM-JE-75/2021**, y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Recibidas las demandas en la ponencia del Magistrado instructor, el treinta y uno de mayo ordenó su radicación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes admitió los medios de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, al tratarse de dos medios de impugnación promovidos por una ciudadana y ciudadano, quienes controvierten desde sus respectivos enfoques, la sentencia dictada por el Tribunal local, en un PES en que fueron parte como denunciante y denunciado respectivamente; determinación relacionada con actos que se aducen constitutivos de violencia política contra una mujer por razón de género; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV³.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad

³ Vigente en la época de presentación de los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala: **Quinto.** *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

cabecera⁴.

SEGUNDA. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, porque en ambos juicios se controvierte la misma resolución impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento interno de este tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** el expediente **SCM-JE-75/2021**⁵ al diverso **SCM-JDC-1520/2021**, al ser éste el primero que fue recibido.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERA. Análisis del escrito de *amicus curiae* “amigas de la Corte”⁶

Mediante escrito presentado ante el Tribunal local el veintisiete de mayo, las ciudadanas Flor Dessiré León Hernández, en representación de “*Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano*

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

⁵ En el entendido que no resulta conducente reencauzar el juicio electoral SCM-JE-75/2021 a un juicio de la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior 13/2021; ello, debido a que la presentación del citado juicio electoral -efectuado en el mes de mayo-, se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha jurisprudencia -en septiembre- cuando incluso el juicio electoral ya había sido admitido y siendo que las reglas procesales de ambas vías son las mismas por lo que no causa perjuicio ni beneficio a la parte actora de dicho medio de impugnación que se conozca en una vía u otra.

⁶ En la doctrina es común encontrar referencias sobre este tipo de escritos por su denominación en latín “amicus curiae” o “amici curiae” (amigos o amigas de la corte).



en América Latina, Asociación Civil; Angélica Ernestina Sánchez Santiago, en representación de “Comunicación, intercambio y Desarrollo Humano en América Latina”, Asociación Civil (CIDHAL); Beatriz Eugenia Cavazos Siller, en representación de “Mujer Zmodem”, Asociación Civil; Jutzui Natali Cruz Ávila, en representación de “Acciona Transformando Caminos para ser y Hacer”, Asociación Civil e Ixlol Preciado Bahena; acudieron en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1520/2021, como *amicus curiae* (amigas de la Corte), por considerar que en él se ven inmersos derechos que tienen que ver con cuestiones de género, y para aportar elementos de hecho y de derecho relacionados con la protección y la garantía de los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado⁷ que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, en los que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amiga(s) del tribunal) es factible, y deviene como un insumo útil para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En ese orden, conforme a la jurisprudencia 8/2018,⁸ se delinear los requisitos necesarios para que el escrito de amigas de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante

⁷ Véase SUP-REC-405/2021

⁸ De rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13

razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se estimó que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo trascendente es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de relevancia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Bajo esas precisiones, la Sala Superior concluyó que, el fin último del escrito de amigos o amigas de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En la especie, es dable determinar que las personas que presentaron el escrito como amigas del Tribunal, acuden en nombre, respectivamente, del organismo autónomo constitucional, asociaciones civiles, y persona física en lo particular con el propósito de expresar su opinión con relación a la controversia planteada en este juicio.

Pero a su vez, de su contenido, es posible concluir que reúne las características enunciadas en la jurisprudencia de la Sala Superior citada, para ser admitidos bajo esta figura, ya que:

- a) El escrito se presentó durante la sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve;
- b) Quienes suscriben son personas ajenas al proceso litigioso; y
- c) Busca aportar elementos de índole histórica, fáctica, sociológica y estadística, así como consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) para coadyuvar en la resolución.



Con base en esas consideraciones, lo conducente es reconocer la calidad de amigas del tribunal a las comparecientes, para que las manifestaciones hechas valer en sus escritos sean tomadas en consideración por esta autoridad al resolver el medio de impugnación.

En tal sentido, este órgano colegiado considera necesario destacar los planteamientos formulados por quienes comparecen como personas amigas de la corte.

- Precisan que el objeto del organismo autónomo constitucional de Morelos⁹, y asociaciones civiles comparecientes es garantizar y establecer políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, cultural y social de ese estado, libre de violencia, lo cual ha sido a través de su participación en diversas reuniones que han tenido la finalidad de incorporar y reconocer derechos a favor de las mujeres.
- Señalan que el objeto del “*amicus curiae*”¹⁰ es exponer su punto de vista con relación al juicio, ante la importancia de proteger los derechos políticos electorales de las mujeres en el estado de Morelos, así como vigilar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al tiempo que precisan que quienes ejercen ese tipo de violencia y llegan a espacios de decisión no logran conformar gobiernos que permitan reducir las brechas de desigualdad, además de que sigue replicando la violencia.
- En cuanto al contexto de violencia política contra las mujeres en el estado de Morelos, señalan que, de siete casos denunciados, solo en tres han prosperado para alcanzar una resolución favorable.

⁹ Instituto de la Mujer para el estado de Morelos.

¹⁰ Amigas o amigos de la Corte.

- Advierten la importancia que ha tenido la reforma Constitucional en reconocer la *paridad en todo*, en tanto que ha abonado a materializar la igualdad sustantiva en esa entidad federativa, sin embargo, señalan que en el referido estado, no se cuenta con un marco jurídico idóneo en materia de VPG, debido a que en su momento se declaró la invalidez del Decreto 690¹¹ lo que generó una situación desfavorable lo que provoca el indebido funcionamiento del desempeño del cargo de las mujeres, causada por una violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

- Emiten una opinión en cuanto a los agravios que formula el Presidente Municipal, a fin de que esta Sala Regional, resuelva bajo una perspectiva en la que se atienda el interés superior y colectivo de una vida libre de violencia para las mujeres a fin de que puedan ejercer libre y plenamente sus derechos político-electorales.

En consecuencia, esta Sala Regional considera procedente admitir el escrito y la intervención de las personas citadas en su carácter de amigas de la corte, así como, en su caso, tomar en cuenta sus aportaciones y argumentos, en términos de la razón esencial de la Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**”¹²

CUARTA. Marco normativo aplicable

- **Derecho a ser votada o votado en su vertiente de ejercicio al**

¹¹ Decreto número 690, publicado el ocho de junio de dos mil veinte en el Periódico oficial “Tierra y Libertad”, por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.



cargo.

El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional –artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.

Así, es criterio de este Tribunal Electoral que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura, entre otros supuestos, cuando una persona realiza actos dirigidos de manera clara e inequívoca a evitar, obstaculizar o propiciar dificultad para que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o bien, cuando una vez asumido el cargo correspondiente, procede a realizar otro tipo de actuaciones que eviten u obstaculicen que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹³.

• Principio de igualdad y no discriminación

La Constitución General, prohíbe toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁴.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 1, párrafo 1, establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos

¹³ Consideración en el SUP-REC-61/2020.

¹⁴ Artículo 1, párrafo quinto.

“sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe en su artículo cuarto, toda práctica **discriminatoria** que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala a su vez que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido¹⁵.

La misma Corte Interamericana reconoce la discriminación indirecta¹⁶ que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba¹⁷.

¹⁵ **Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala”**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” Sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Serie C Número 359, párrafo 66.

¹⁶ Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.

¹⁷ **Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce. Serie C Número 257, párrafo 286.



Así, el artículo 1, párrafo 1, de la de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conceptualiza a la discriminación contra la mujer en toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, **económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

Por otra parte, es relevante precisar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprende: todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.¹⁸

De igual manera, es de señalar que el referido protocolo establece a qué personas puede dirigirse la VPG, lugares, la forma o tipos, las personas que pueden ser perpetradoras, medios comisivos y los tipos de responsabilidad a que puede dar lugar ese tipo de conductas infractoras, tal como se detalla del cuadro siguiente:

¹⁸ De conformidad con la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así, para el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -Edición 2017.

**SCM-JDC-1520/2021
Y ACUMULADO SCM-JE-75/2021**

Destinatarias/os	Puede dirigirse hacia: <ul style="list-style-type: none"> • Una o varias mujeres • Familiares o personas cercanas a la víctima • Un grupo de personas o la comunidad
Ámbitos o lugares de incidencia	Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: <ul style="list-style-type: none"> • Política, económica, social, cultural, civil • Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal • En la comunidad, en un partido o institución política • Es decir, incluye el ámbito público y el privado
Formas o tipos	La violencia puede ser: <ul style="list-style-type: none"> • Física • Psicológica • Simbólica • Sexual • Patrimonial • Económica • Femicida
Perpetradores/as	Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: <ul style="list-style-type: none"> • Integrantes de partidos políticos • Aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista • Servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales • Servidores(as) o autoridades de instituciones electorales • Representantes de medios de comunicación • Así como el Estado y sus agentes¹⁹
Medios	Puede efectuarse a través de cualquier medio de información: <ul style="list-style-type: none"> • Periódicos, radio y televisión • De las tecnologías de la información • El ciberespacio
Tipo de responsabilidades	<ul style="list-style-type: none"> • Penales • Civiles • Administrativas • Electorales • Internacionales

4.3. Juzgamiento con perspectiva de género¹⁹

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos –actos y omisiones– que se aseguran, pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político de la actora a ejercer el cargo para el que fue electa.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁹ Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.



Nación²⁰, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso **adoptar una perspectiva de género** para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Así, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, **las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.**

²⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

De esa forma, en el caso particular, debido a que el procedimiento de origen versó sobre la denuncia de hechos que en concepto de la actora implicaron VPG, impone un ejercicio de análisis con perspectiva de género para favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas fueron presentadas con firma, se precisa el nombre de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio respectivamente.

5.2. Oportunidad. Se considera que las demandas satisfacen este requisito al haber sido presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se notificó a las personas promoventes el diecinueve de mayo, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de mayo²¹, por tanto, si las demandas de los presentes juicios al rubro indicado se presentaron el veintitrés de mayo, es evidente su oportunidad.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Ambas partes cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que fueron parte denunciante y denunciada en el procedimiento especial sancionador resuelto en la instancia local, además tienen interés jurídico para promover el presente juicio, porque consideran

²¹ Sin contar los días veintidós y veintitrés de mayo, debido a que no se tratan de medios de impugnación que estén relacionados con el proceso electoral.



que el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, vulnera su esfera de derechos respectivamente.

5.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

SEXTA. Suplencia

Cabe señalar que, en ambos juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o, en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²²

SÉPTIMA. Estudio de fondo de la controversia

7.1. Consideraciones del Tribunal local

Una vez que el Tribunal local precisó el material probatorio con el cual analizó las conductas denunciadas; llegó a la conclusión de que

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

se tenían como hechos acreditados atribuidos al Presidente Municipal, contra la actora, los siguientes:

1. Reducción de su personal, así como el negarle la asignación del mismo, bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones que a las regidurías.
2. Negarle información útil para el desempeño del cargo.
3. No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación.
4. No convocarla a eventos institucionales.

Asimismo, en la resolución impugnada se concluyó que las personas funcionarias Laura Reyes Anzures (tesorera); Irving Pavel Piedra Reyes (secretario); y, José Antonio Galindo Reyes (director de recursos humanos), si bien realizaron actos que de algún modo pudieron implicar la desatención de solicitudes formuladas por la actora, su responsabilidad sería susceptible de conocerse por la vía administrativa, a través de la competencia de la contraloría interna del ayuntamiento.

Lo anterior, ya que a consideración del Tribunal local existía la presunción de que su conducta más que dirigirse a ejercer VPG, contra la actora pudo estar condicionada por la subordinación que tenían respecto del Presidente Municipal, quien les giraba instrucciones para no proporcionar la información correspondiente a la actora.

En lo relativo a los regidores, indicó que solo se actualizó la conducta de votar en la sesión de cabildo del veintiocho de octubre de dos mil veinte, para que no se asignara personal a la actora.

En cuanto al Presidente Municipal, el Tribunal local determinó como responsable en cuanto a la reducción de personal de la actora, negarle la asignación del mismo, bajo la propia decisión de la actora en igualdad de condiciones que a las regidurías; negarle información útil para el desempeño del cargo; no convocar a las sesiones de



cabildo y restarle importancia a su participación; y, no convocarla a eventos institucionales.

Por lo anterior, se indicó que se **advertía la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las acciones denunciadas constituían VPG generada por el Presidente Municipal**, ya que a su consideración se actualizaban los elementos establecidos en el protocolo, conforme a lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se indicó que estaba acreditado, porque los hechos se desplegaron contra la promovente en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndica municipal.

2. Sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una persona o y/o un grupo de personas.

Señaló el Tribunal local que, ese elemento se cumplía ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad -Presidente Municipal de Tetela del Volcán-, contra la actora quien tiene la misma jerarquía como integrante del ayuntamiento.

3. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o sexual.

El Tribunal local indicó que la violencia generada contra la actora, conforme al protocolo, se dio en sus variables de simbólica y psicológica, ya que los actos realizados por el Presidente Municipal en perjuicio de la promovente, si bien no causaron afectación patrimonial, económica, ni sexual; sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

Refirió que los actos atribuidos al denunciado consistieron en exclusión del trabajo institucional, obstaculización de sus funciones y una sanción sutil consistente en el rechazo social por no ser afín a su pensamiento.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La responsable precisó que ese elemento se acreditaba porque las conductas desplegadas en perjuicio de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Síndica municipal, al punto que le impidieron vigilar la administración pública municipal al no contar con personal suficiente.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto a ese elemento el Tribunal local lo tuvo por acreditado que ***los hechos denunciados se cometieron porque la Síndica es mujer***, ya que consideró que la promovente atribuyó el cambio de conducta y de trato del Presidente Municipal hacia la actora, ante la emisión de la sentencia que favoreció a su compañera de cabildo, la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, en la que se condenó al ayuntamiento a realizarle diversos pagos; y, en la que el Presidente Municipal resultó responsable por VPG en perjuicio de dicha regidora; sentencia respecto de la cual, la actora rehusó combatir, a fin de no vulnerar los derechos de una persona de su mismo género.

Así, el Tribunal local con base en la temporalidad de ese hecho, concluyó que las conductas asumidas por el Presidente Municipal contra la actora se basaron en elementos de género, esto es, por el cambio de actitud que existió contra la promovente, cuando tuvo un



acto de *sororidad*²³ para su compañera regidora, quien había sido víctima también de VPG, por parte del Presidente Municipal.

De igual forma, en la resolución impugnada se tuvo por actualizada *una afectación desproporcionada en la Síndica por ser mujer*, ello porque a consideración del Tribunal local, la actora se “*solidarizó como mujer funcionaria con la regidora mujer que estaba en un primer momento siendo violentada por la funcionaria (sic) y porque al interior del Ayuntamiento tuvo como consecuencia que las determinaciones que se tomaron en su interior durante todas las sesiones a las que no fue convocada se acordaron sin tomar en cuenta la opinión de la síndica y también de la regidora como es un hecho notorio dado el sentido de la sentencia local dictada en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/81/2021-3, anulando la participación del género femenino en la toma de decisiones al interior del Ayuntamiento.*”.

Adicionó la responsable que, la Síndica ha tenido que sortear obstáculos como la falta de información respecto de las determinaciones del cabildo, no contar con la información que solicitaba para ejercer su cargo, la falta de acceso a una partida presupuestal igualitaria a la de sus pares (hombres) para desempeñar su cargo y atender las necesidades de la sociedad a la que gobierna, aunado a la falta de pago, demostrada aunque hubiese sido subsanada durante la instrucción del juicio local, al que tenía derecho la promovente.

Por lo anterior, en la resolución impugnada se concluyó que se acreditó la VPG cometida por el Presidente Municipal, contra la actora, en su calidad de Síndica municipal.

²³ La Real Academia Española define sororidad como: Amistad o afecto entre mujeres. Relación de solidaridad entre las mujeres, especialmente en la lucha por su empoderamiento.

Como sanción ante esos hechos, el Tribunal local estimó imponer una amonestación pública al Presidente Municipal y su divulgación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" para su difusión.

De igual manera como medida reparatoria se impuso, la inclusión en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente se determinó la inexistencia de la infracción por VPG atribuida a las demás personas denunciadas; y, solo se ordenó dar vista a la contraloría interna del ayuntamiento de Tetela del Volcán, por los actos de Laura Reyes Anzures, Irving Pavel Piedra Reyes, José Antonio Galindo Reyes y Juan Manuel Rodríguez Castro.

7.2. Agravios expuestos por la actora

SCM-JDC-1520/2021 -Marixa Mirella Castro Mendoza-

a) Indebida valoración de las conductas señaladas como responsable de VPG

La actora aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las conductas de todas las personas denunciadas, ello en razón de que no solo denunció la falta de información, sino que también reclamó la limitación de negación de los recursos o atribuciones inherentes al cargo dada su condición de mujer y que dichas conductas supuestamente atribuidas a las demás personas son por órdenes del Presidente Municipal, situación que a consideración le genera afectación a su dignidad, integridad y libertad a su ejercicio del cargo que ocupa.

La actora refiere que el Director de Recursos no había dado de alta al personal a su cargo, que la Tesorera no solo dejó de darle información, sino que dejó de pagarle al personal a su cargo, entre otras conductas y elementos que acreditan la responsabilidad de las



personas denunciadas.

Que la responsable no debió dar vista a la contraloría; al haber cometido VPG, y no solo tener acreditada una falta administrativa, razón por la cual a su decir, la deja en estado de indefensión, ya que como el propio Tribunal local precisó en la resolución impugnada, tuvo por acreditadas las conductas atribuidas a las personas denunciadas Laura Reyes Anzures, Irving Pavel Piedra Reyes, José Antonio Galindo Reyes, conductas que a su decir fueron desplegadas en su contra y que obstaculizaron su ejercicio al cargo en su función como Síndica municipal y que la responsable fue omisa en pronunciarse por cuanto a si se acreditó la responsabilidad contra el denunciado Juan Manuel Rodríguez Castro²⁴, vulnerando su esfera de derechos contenidos en el artículo primero constitucional y al principio de exhaustividad.

La actora aduce que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local inobservó el principio de exhaustividad, ya que, desde su perspectiva, valoró de manera indebida diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que, al llevar a cabo el análisis respecto a la conducta atribuida a cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento a quienes denunció, concluyó que habían incurrido en una falta administrativa.

Lo anterior, en concepto de la actora fue indebido, toda vez que no solo denunció la negativa de proporcionarle información, sino que también reclamó el hecho de que le *limitaran y negaran arbitrariamente el uso de los recursos o atribuciones* inherentes al cargo que desempeñaba, en su condición de mujer; por lo que estima que cada uno de las personas denunciadas actuó bajo su pleno arbitrio, en ejercicio de sus facultades y con conocimiento de

²⁴ Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento.

la afectación que le estaban generando, lo cual quedó acreditado cuando el Tribunal local, al resolver el diverso juicio local **TEEM/JDC/20/2020**, determinó la vulneración a su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio al cargo, siendo reincidente el Presidente Municipal.

De igual forma, la actora señala que la autoridad responsable incorporó elementos que no fueron vertidos por las personas enjuiciadas, ya que, desde su perspectiva, nunca dijeron que recibieron órdenes del Presidente Municipal y el Tribunal local no precisó con base en qué elementos arribó a tal determinación.

Finalmente, en concepto de la enjuiciante, la autoridad responsable únicamente puso énfasis a algunos hechos y agravios, a pesar de tener la obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar, en el ámbito de su competencia, la VPG, de tal forma que debió realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, tomando en consideración que la controversia estaba vinculada con un tema de orden público como lo es el perjuicio a la libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, lo cual resulta contrario a la normativa constitucional e internacional aplicable.

Aduce la actora que, contrario a lo razonado por la responsable, el hecho de que las personas denunciadas emitieran su voto en contra de asignarle personal de confianza²⁵, implicó que avalaran el actuar del Presidente Municipal, por lo que cometieron en su contra VPG, toda vez que la ley ha determinado que la persona que comete dicho tipo de violencia con sus acciones u omisiones, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, limita, anula o menoscaba el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

²⁵ En referencia a lo acontecido en la sesión de cabildo del veintiocho de octubre de dos mil veinte.



Aunado a lo anterior, agrega que tal conducta fue desplegada por las personas servidoras públicas denunciadas, a pesar de que el Tribunal local ya había emitido una resolución en la que ordenó que se le asignara el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Así, en concepto de la promovente, el Tribunal local, no valoró la conducta dolosa de las y los regidores que en su perspectiva, configura su actuar de VPG, ya que cada regiduría tiene voz y voto para tomar individualmente su decisión respecto de cada tema puesto a su consideración; de tal forma que cada persona bajo su investidura actuó bajo orden y consigna, pero también bajo su propia voluntad de querer causarle un daño.

b) Vulneración al principio de legalidad y acceso a la justicia

Señala la actora que le genera perjuicio el hecho de que, al momento de la presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable no había notificado a las autoridades vinculadas con el fallo, lo cual retarda el procedimiento de cumplimiento de la resolución impugnada, vulnerando así el principio de legalidad y acceso a la justicia.

Ello, en atención a que en materia electoral no hay efectos suspensivos y dos *de los sujetos agresores -Israel González Pérez y Luis Antonio Martínez Álvarez-* contendieron para ser electos en el presente proceso electoral, de tal forma que, en su concepto, una vez concluida la jornada electoral, *estaría ante actos denunciados pero impunes*. En tal sentido, señala la actora que debe determinarse si todas las personas integrantes del Ayuntamiento primigeniamente denunciadas cometieron VPG en su contra y, eventualmente, hacerlo del conocimiento de las instancias competentes.

Por otra parte, sostiene la actora que el Tribunal local no ha garantizado el cumplimiento de las resoluciones en comento e incidental, emitidas el veintidós de septiembre y treinta de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, vulnerando su derecho de acceso a la justicia completa, por lo que solicita que se *vincule a cada una de las autoridades responsables*, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, la actora señala como pretensión esencial que se revoque parcialmente la resolución impugnada, dejando intocado lo referente a la responsabilidad de Israel González Pérez, y se determine la acreditación de la comisión de VPG por parte de Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irving Pavel Piedra Reyes, José Antonio Galindo Reyes y Juan Manuel Rodríguez Castro, vinculando para tal efecto a los órganos y autoridades que deban intervenir como instancias competentes para imponer las sanciones respectivas.

7.3. Agravios expuestos por el actor

SCM-JE-75/2021-Israel González Pérez, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos-

a) Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia interna y externa de la sentencia impugnada

Señala el actor que, no debió formar parte de la litis de la resolución impugnada, tanto la erogación de los pagos a favor de la actora, como el proveer a la sindicatura municipal del personal suficiente para el desarrollo de sus funciones; ya que, a su consideración, esos temas quedaron intocados en la sentencia del juicio **SCM-JDC-35/2021**.

En ese sentido, sostiene que, al haber sido temas como cosa



juzgada, no debieron ser materia del PES; por lo que estima que el Tribunal local en forma indebida determinó sancionarlo nuevamente, incluso ahora como infractor en materia de VPG, con lo que se le sancionó dos veces por la misma conducta.

b) Vulneración al debido proceso

Refiere el promovente que la autoridad investigadora debió señalar en el emplazamiento, por orden del Tribunal local, que las conductas que se le atribuían supuestamente encuadraban en la hipótesis del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia; sin embargo, en la resolución impugnada se soslayó precisar en cuál de los supuestos del tipo administrativo, en materia de VPG, fue la que se acreditó.

c) Falta de exhaustividad por omitir valorar el caudal probatorio y tener por acreditados los elementos constitutivos de VPG.

Precisa el promovente que el Tribunal local omitió realizar lo siguiente:

- Analizar cada una de las imputaciones que le fueron realizadas y notificadas el primero de mayo; esto debido a que de las veinticinco conductas que se le atribuyeron, el Tribunal local solo tuvo por actualizadas cuatro, lo que evidenciaba que no se condujo de manera constante y reiterada con VPG, o que demostrara un ánimo de afectar algún derecho de la denunciante.
- Desglosar cada prueba que ofreció y confrontarlas con las afirmaciones de la denunciante, otorgándoles el valor probatorio que les correspondía.
- Analizar que, la autoridad investigadora no realizó las diligencias de investigación suficientes para acreditar fehacientemente los

hechos que se le imputaron, y por tanto ordenar que recabara más pruebas.

- Omitir desvirtuar los cinco argumentos de defensa en que resumió su contestación a la denuncia.

De igual manera indica que, la denunciante señaló a diversas personas funcionarias del ayuntamiento también como denunciadas, por lo que se debieron individualizar y separar las conductas que cada quien cometió conforme a las facultades reglamentarias y operativas de cada persona.

El promovente señala que no se hizo una adecuada valoración de las pruebas, esto es, de los datos que aportaban y en lo particular que arrojaban; así como en el caso de los indicios, qué hechos aportaron.

Por otra parte el promovente indica que el Tribunal local dejó de valorar diversos medios de convicción que ofreció en el escrito de diez de marzo (en cumplimiento al acuerdo de uno de febrero emitido en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2021**), que presentó ante la Comisión Ejecutiva Permanente del IMPEPAC, relacionados con los nombramientos y pagos a diversas personas trabajadoras en favor de la Síndica; y, solo se valoraron las diligencias practicadas por la autoridad investigadora, especialmente las aportadas por la denunciante.

En general, precisa que el Tribunal local no hizo un estudio pormenorizado de todas las pruebas que se ofrecieron desde la etapa de investigación.

Indica, que se consideró, en su perjuicio, lo resuelto en una resolución incidental, la cual se encontraba *sub judice* (impugnada y en espera de resolución), a lo que resolviera esta Sala Regional en



el juicio **SCM-JDC-35/2021**.

Precisa que se debió tomar en consideración que esta Sala Regional en el referido juicio **SCM-JDC-35/2021** ordenó una escisión y que, en esa misma fecha, hizo del conocimiento al Tribunal local que se habían generado las altas del personal designado por la actora; por lo que solicitó se diera por cumplida la sentencia emitida en el juicio **TEEM/JDC/20/2020**.

También establece que el Tribunal local al resolver confundió los conceptos de *suficiencia presupuestaria* y *presupuesto*, que llevaron al cabildo de Tetela del Volcán a tomar medidas de austeridad.

De igual manera refiere que, causa agravio al actor y a la autonomía municipal el que se dispusiera que la Síndica municipal tuviera libertad de escoger al personal a su cargo, ello conforme al marco legal del municipio; del que también se puede constatar que ello era un acto operativo de carácter legal y administrativo relacionado con la situación financiera del ayuntamiento, y no un hecho de VPG.

Precisa que le causa perjuicio que, aun cuando el Tribunal local reconoció que los despidos fueron realizados por la tesorera, no le atribuyera a ella el acto de VPG, pero sí tuviera por ciertos los señalamientos de la actora relativos a que tales despidos se dieron por instrucciones del Presidente Municipal, sin mayor prueba, cuando solo eran manifestaciones personales de la tesorera, en las que el promovente en ningún momento actuó.

Refiere, que no se analizó cuáles fueron las conductas que cada una de las personas funcionarias realizó contra la Síndica, y cuáles le correspondían al promovente; esto debido a que en la resolución impugnada no se destacó concretamente cuáles fueron las respuestas a los oficios que supuestamente eran atribuibles al Presidente Municipal para tenerle por acreditada una conducta

infractora.

El actor alude a que el hecho de que en la resolución impugnada se haya sostenido que debió ser más diligente y turnar los oficios de la Síndica al área correspondiente, refleja un desconocimiento de la estructura organizacional del municipio; ello, ya que, conforme a la Ley Municipal, no toda información debe solicitarse por su conducto.

Manifiesta que la Síndica ante la aducida evasiva en entrega de información, debió accionar el poder coactivo de la Contraloría y el Ayuntamiento, lo cual no hizo, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes.

En cuanto a la negativa de información concluida por el Tribunal local, señala que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas en que sostuvo esa conclusión, lo cual lo dejó en estado de indefensión, máxime que no se analizaron las pruebas de descargo.

Precisa que de los oficios de la Síndica en los que en el anexo 1, de la resolución impugnada se señaló que no le dieron respuesta; ello fue porque no ameritaban una respuesta del Presidente Municipal debido a que lo solicitado correspondía normativamente atenderlo a otra área del Ayuntamiento; se trata de oficios meramente informativos o en su caso ameritaban una decisión colegiada con las personas restantes del cabildo; circunstancias que no fueron valoradas por el Tribunal local.

Asimismo, se duele que le causa perjuicio que en la resolución impugnada se basara de manera genérica en el anexo 1 de esa resolución; sin que en el caso haya precisado con claridad cuáles eran los supuestos treinta y un oficios de ese anexo a los que no se le dio contestación, de qué fechas, quién los dirigió y a qué personas, esto para estar en aptitud de replicar lo considerado.



Sostiene que por cuanto hace a la conclusión de que el Presidente Municipal omitió girar instrucciones a las áreas correspondientes para que prestaran atención a las solicitudes de la síndica, es falso y mal valorado; esto debido a que el promovente aportó medios de prueba para desvirtuar tales afirmaciones, sin que en la resolución impugnada se hayan atendido.

Indica el actor que no se le valoró un cúmulo de pruebas que ofreció, de las que se constataba que la comunicación interna institucional fluyó de manera natural e independiente entre las diversas personas servidoras públicas con la Síndica; de ahí que la falta de información no era una violación o conducta recurrente, sino a márgenes de ineficacia operativa de cualquier administración pública municipal.

El actor señala que el Tribunal local partió de una indebida valoración de las pruebas, debido a lo siguiente:

Es incongruente que por una parte se tuviera por acreditado el hecho de que no se convocó a la Síndica a las sesiones de cabildo, y que por otra se estableciera que, del acervo probatorio, se advertía que del periodo del treinta de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil veinte, se celebraron setenta y dos sesiones de las cuales la Síndica asistió a todas.

Refiere que en la resolución impugnada no se analizaron las pruebas de las que se advertía que sí fue convocada la Síndica a las sesiones de cabildo, lo cual se realizó ya sea por medio de oficio o por medios tecnológicos- Whats App o correo electrónico-.

De igual manera, precisa que en lo relativo a la solicitud de la Síndica realizada el dieciséis de abril de dos mil veinte, para que se convocara a una sesión de cabildo, para analizar la situación reglamentaria municipal; se dejó de valorar que la respuesta a esa

solicitud la efectuó el Secretario Municipal²⁶, y que la Síndica no le dio continuidad a esa solicitud, por lo que no se debió tener por actualizado con ello la VPG.

Manifiesta que el Tribunal local tomó en consideración una prueba técnica -video-, respecto de una sesión de cabildo del veintidós de julio de dos mil veinte (relacionada con la falta de entrega de información relativa al presupuesto del ayuntamiento), la cual tenía el carácter de indicio, sin que se haya adminiculado con otros medios de prueba; aunado a que no se precisaron las personas que intervinieron en el video, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Indica que, al momento de analizar la falta de convocatoria a eventos institucionales, la resolución impugnada incurrió en falta de exhaustividad al no contemplar los medios de prueba ofrecidos y determinar su eficacia probatoria; particularmente en lo relativo a las invitaciones que se realizaron a la Síndica a los eventos del nueve y dieciséis de diciembre del año pasado.

De igual forma sostiene el actor que el Tribunal local dejó de considerar que la falta de invitaciones a eventos en favor de la Síndica se debió a que dentro del lapso de febrero a marzo de dos mil veinte se encontraban suspendidas actividades debido a la pandemia que ocasiona la enfermedad del COVID 19.

Finalmente, el actor indica que en la resolución impugnada al no haberse valorado todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo, no se puede concluir que se acreditaron los cinco elementos constitutivos de VPG.

²⁶ Por medio de la cual solicitó a la Síndica tuviera a bien otorgar copia simple de los reglamentos que se pretendía actualizar, con la finalidad de que en la próxima sesión del cabildo se llevara a cabo el análisis y se designara la comisión de gobernación y reglamentos.



7.4. Metodología

De conformidad con lo relatado en la síntesis de agravios de ambas personas promoventes, por cuestión de orden, se analizarán primeramente los agravios del actor y posteriormente los de la promovente, toda vez que los agravios del primero se dirigen a controvertir la determinación de la existencia de VPG que se le atribuyó, mientras que los agravios expuestos por la actora son encaminados a tener por acreditada la comisión de VPG por parte de otras personas integrantes del Ayuntamiento.

De esa forma, el análisis primigenio de la eventual existencia de VPG respecto del actor, ocupa un lugar medular, con relación al examen integral de todas las conductas atribuidas a cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, pues si bien todas ellas deben visualizarse de manera autónoma, es dable reconocer que las conductas atribuidas al actor, en razón del lugar que ocupa en el esquema jerárquico administrativo al interior del cabildo, deben ser examinadas en primer término, por evidenciar la posibilidad de ser una precondition o predeterminación del actuar de las demás personas integrantes de dicho órgano.

La metodología que servirá de base para el estudio de los agravios, no perjudica a las personas recurrentes, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

7.6. Contestación a los agravios del actor

Agravios formulados en el juicio electoral **SCM-JE-75/2021**-Israel González Pérez, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos-.

d) Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia interna y externa de la sentencia impugnada

En ese juicio, el actor aduce en esencia, que los temas relativos a la erogación de los pagos a favor de la actora, así como el diverso consistente en proveer a la sindicatura municipal del personal suficiente para el desarrollo de sus funciones, no debieron formar parte de la litis de la resolución impugnada, toda vez que esos temas quedaron intocados en la sentencia del juicio **SCM-JDC-35/2021** - de este órgano jurisdiccional-.

Aunado a lo anterior, el actor alude que, al haber sido temas que desde su perspectiva debieron considerarse como cosa juzgada, no debieron ser materia del PES; por lo que considera que el Tribunal local en forma indebida determinó sancionarlo nuevamente, incluso ahora como infractor en materia de VPG, con lo que se le sancionó dos veces por la misma conducta.

A juicio de este órgano colegiado los agravios en comento son **infundados** tal y como se explica enseguida.

En principio, para dar mayor claridad a la decisión en cuanto a la calificativa de estos agravios, es preciso señalar cuál fue la materia de resolución del expediente **TEEM/JDC/20/2020** del Tribunal local; y, posteriormente, se destacará lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía con la clave de identificación **SCM-JDC-35/2021** -al que refiere el promovente-.

Como ha quedado establecido, la controversia se originó en el marco de la acusación de hechos de violencia política por razón de género contra la actora, mismos que el Tribunal local en la sentencia TEEM/JDC/20/2020 consideró actualizados y al efecto, ordenó:

- a. Condenar al Ayuntamiento a realizar diversos pagos adeudados a la actora con motivo del ejercicio de su cargo.**



b. Proveer a la sindicatura municipal (de la que es titular la actora) el personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones.

c. Ordenar a todas las personas integrantes del Ayuntamiento de abstenerse de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente tuvieran por objeto o resultado intimidar, molestar o causar daño, perjuicio y obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como Síndica del Ayuntamiento.

d. Registrar al presidente del Ayuntamiento en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. e. Ordenar al Ayuntamiento que publicara en sus estrados la síntesis de la sentencia local.

Por su parte, en el juicio **SCM-JDC-35/2021**, esta Sala Regional resolvió modificar la sentencia emitida en el juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, para los siguientes efectos:

a. Por cuanto hace a la posible comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, se remitió la demanda de la actora al IMPEPAC, a fin de que instaurara el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

b. Por cuanto hace a la determinación sobre la vulneración a los derechos político-electorales de la actora debían quedar intocadas las consideraciones de la sentencia porque tales determinaciones se orientan únicamente a la restitución de los derechos político-electorales de la actora, consistentes en:

i. Erogar los pagos a favor de la actora y

- ii. Proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo determinado en la correspondiente parte considerativa de la Sentencia Local.

Las razones que llevaron a esta Sala Regional a efectuar una escisión de la demanda del juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, para que el IMPEPAC instruyera un PES, se sustentaron en que dada la naturaleza del juicio de la ciudadanía, y la forma en que está legalmente regulada su sustanciación, a la luz del nuevo marco normativo aplicable, no permitiría al Presidente Municipal observar, con la misma extensión que se haría mediante un procedimiento administrativo sancionador, las garantías del debido proceso como gobernado, en tanto al juicio de la ciudadanía acudió con el carácter de autoridad responsable.

Así, en la sentencia del expediente **SCM-JDC-35/2021**, se explicó que, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera concomitante se aduce violación a derechos político-electorales y a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPG, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- “ ...
- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, se deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará entonces a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o



irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y además, si puede configurarse violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción a quien resulte responsable teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio; supuesto en el cual, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b), caso en el que por supuesto, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, **pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble**

sanción por los mismos hechos u omisiones²⁷.”

En tal sentido, dadas las particularidades del asunto, en la sentencia del juicio **SCM-JDC-35/2021**, se consideró que el Tribunal local debió, escindir el entonces escrito de demanda inicial para conocer, por un lado, mediante el juicio de la ciudadanía, sobre si los hechos denunciados fueron un impedimento para que la Síndica ejerciera su cargo -como una posible vulneración a sus derechos político-electorales-.

Por otro lado, respecto a la VPG -como ilícito administrativo electoral- en dicha sentencia se ordenó remitir al IMPEPAC lo escindido para que en el ámbito de sus atribuciones y por la vía del procedimiento especial sancionador llevara a cabo una investigación en donde se pudieran observar los principios del debido proceso, antes de imponerle una sanción de tal naturaleza, como en aquel entonces aconteció-.

De igual manera es relevante destacar que esta Sala Regional en la sentencia del citado juicio concluyó expresamente los siguiente:

“... en el entendido de que los hechos denunciados respecto de los que el Tribunal Local determinó que implicaban una vulneración al derecho político electoral de la actora a ser votada -en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa-, pueden revisarse en el procedimiento especial sancionador²⁸ pues en el mismo se analizarán para determinar si se cometió una infracción por parte del actor como gobernado, cuestión distinta a lo resuelto por el Tribunal Local, quien se pronunció respecto de actuaciones realizadas por una autoridad.”

Asimismo, este órgano colegiado enfatizó que por cuanto a la determinación respecto a la vulneración a los derechos político-electorales de la actora deberían quedar intocadas las

²⁷ Énfasis añadido.

²⁸ Énfasis añadido.



consideraciones de la entonces sentencia impugnada, ya que dichas determinaciones se orientarían **únicamente a la restitución de los derechos político-electorales de la actora, consistentes en erogar los pagos a favor de la entonces accionante y proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones.**

Lo anterior, en el entendido que no podría implicar la posibilidad de que se impusieran distintas sanciones por los mismos hechos.

Por otra parte, en la resolución impugnada, fueron analizadas, entre otras, las conductas que denunció la actora, relativas a:

1. Reducción de gastos de gestoría social, representación y compensación (conducta que se tuvo por no acreditada).
2. Reducción de personal, así como el negar la asignación del mismo bajo la propia decisión -de la Síndica- y en igualdad de condiciones (conducta que se tuvo por actualizada).
3. Negar información útil para el desempeño del cargo de la Síndica (conducta que se tuvo por actualizada).
4. No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación (conducta que se tuvo por actualizada).
5. No convocar a eventos institucionales (conducta que se tuvo por actualizada).

Así, el Tribunal local procedió a identificar si el componente de la motivación de las conductas que tuvo por acreditadas estuvieron basadas o tuvieron algún impacto en la Síndica en razón de su

género; esto es, si correspondían a conductas derivadas del género de la persona objeto de las mismas.

En ese contexto, el Tribunal local concluyó que se acreditaba la VPG generada por el Presidente Municipal contra la actora, en su calidad de Síndica municipal; y determinó imponer como sanción una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, inciso b) de la Ley de Medios; de igual manera ordenó integrar al denunciado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme a lo expuesto, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el actor en su demanda, el hecho de que esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2021** haya establecido que quedaban intocadas las consideraciones de la sentencia del juicio **TEEM/JDC/20/2020**, orientadas **a la restitución de los derechos político-electorales de la actora, consistentes en erogar los pagos a favor de la entonces accionante y proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones**, no actualizan la *cosa juzgada* aducida o un nuevo enjuiciamiento respecto de algo que ya se hubiere con anterioridad.

Lo anterior, porque lo decidido en aquella sentencia no puede significar un obstáculo ni procesal ni material para que ahora se verifique si las conductas materia de la presente impugnación estuvieron basadas o tuvieron un componente de género, esto es, que fueron con el ánimo o tuvieron el efecto de ocasionar VPG en contra de la Síndica.

En efecto, como se dijo en líneas precedentes esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2021** determinó que ***los hechos denunciados respecto de los que el***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1520/2021
Y ACUMULADO SCM-JE-75/2021

Tribunal local determinó que implicaban una vulneración al derecho político electoral de la actora a ser votada -en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa-, pueden revisarse en el procedimiento especial sancionador.

De tal forma que, contrario a lo que sostiene el promovente, no está ante un supuesto de cosa juzgada, ni tampoco que haya vulnerado el principio *non bis in ídem*²⁹ ya que el Tribunal local precisamente siguiendo las directrices establecidas por esta Sala Regional, en el TEEM/JDC/20/2020 se dejó intocadas las medidas adoptadas por ese Tribunal orientadas a la restitución de los derechos políticos electorales de la actora consistentes en **erogar los pagos correspondientes a la Síndica y proveerle a ésta de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones.**

Por otra parte, en la resolución impugnada emitida en el expediente TEE/PES/10/2021-2 se analizó lo relativo a la violencia política por razón de género denunciada por la actora; y, con motivo de su actualización determinó imponer al Presidente Municipal una amonestación pública.

De ahí que, en el caso concreto, no se está sancionado al actor por una misma infracción, ya que en el juicio TEEM/JDC/20/2020 solo se ordenó la reparación a la afectación a los derechos político electorales de la actora, mientras que en el expediente TEE/PES/10/2021-2, se sancionó la violencia política por razón de género aducida por la Síndica; por lo que no se actualiza la cosa juzgada o el incumplimiento del principio *non bis in ídem* referidos por el promovente, esto aunque el origen de ambas sentencias sean los mismos hechos, pues estos ocasionaron diversas consecuencias que pueden ser revisadas en ámbitos distintos al

²⁹ Principio que hace referencia a que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por el mismo delito.

poder actualizar diferentes irregularidades -en el caso: una vulneración al derecho político electoral a ejercer un cargo y VPG-.

De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el promovente.

e) Vulneración al debido proceso

Respecto al agravio relativo a que en la resolución impugnada se soslayó precisar cuál de los supuestos del tipo administrativo, en materia de VPG, fue la que se acreditó, lo cual a su decir, vulnera los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional.

El agravio deviene **fundado** pero **insuficiente** para modificar o revocar la resolución impugnada, por este aspecto, por lo siguiente.

En principio es de señalar que, en efecto, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en los referidos procesos se encuentren en aptitud de preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantía que tienen las autoridades correspondientes, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de: **1)** Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** Concederles la oportunidad de ofrecer y



desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa; **3)** Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y; **4)** Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Conforme a lo anterior, este tribunal ha considerado que en los procedimientos administrativos pueden verse afectadas en sus derechos, por tanto deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En tal circunstancia, es que las personas que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en su esfera de derechos.

Por ello, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que antes de su finalización, puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.³⁰

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien en la resolución impugnada no se dijo qué fracción del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se vulneró y motivó la sanción; sin embargo, resulta **inoperante**,

³⁰ En similares términos se resolvió en el juicio SCM-JDC-1534/2021.

porque de la sentencia combatida se aprecia que sí se explicaron al actor las conductas en que incurrió por las que fue sancionado por cometer VPG, de tal manera que, no existió una vulneración a la garantía de debido proceso, como lo refiere el Presidente Municipal.

Es preciso destacar que desde el inicio de la cadena impugnativa el actor conoció las conductas que se le atribuían. De las constancias del expediente se advierte que el veintiséis de marzo se emplazó a las personas denunciadas, entre ellas el Presidente Municipal, a quien se les acompañó un disco compacto que contenía el cúmulo probatorio así como copia certificada de los acuerdos emitidos por el IMPEPAC.³¹

Mediante escrito presentado ante el IMPEPAC el veintiocho de marzo, el actor formuló su contestación, pruebas y alegatos a la denuncia.³²

En diverso escrito del dos de abril el Presidente Municipal y regidor Luis Antonio Martínez Álvarez presentaron escrito de objeción de pruebas y alegatos.

El siete de abril el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó emplazar de nueva cuenta a los denunciados, en razón de que no se les había precisado las conductas que se le atribuían, así como la disposición normativa precisa, por lo que ordenó reponer dicho emplazamiento y devolver el expediente al IMPEPAC.

Por acuerdo del uno de mayo, el IMPEPAC regularizó el procedimiento y ordenó emplazar a las personas denunciadas, en la que precisó que las conductas atribuidas al actor podían contravenir lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones I, XVII, XX, XXI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³¹ Páginas 289 a 311 del cuaderno accesorio 3.

³² Páginas 325 a 1357 de los cuadernos accesorio 3 y 4.



Una vez que se practicaron de nueva cuenta los emplazamientos el trece de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó cerrar la instrucción de los procedimientos, fecha en la cual el denunciado, de nueva cuenta, exhibió su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas.³³

En tal sentido, como se indicó en líneas precedentes, la omisión de citar la fracción del numeral que precisa el promovente, en la resolución impugnada, de ninguna manera transgrede el principio de debido proceso como lo refiere, en tanto que, lo realmente relevante es que el Presidente Municipal ha tenido la oportunidad de conocer las conductas y hechos por los cuales se le están sancionado, lo que inclusive permitió que de manera oportuna estuviera en posibilidad de combatir la resolución impugnada; además que en la resolución impugnada se explicaron las conductas por las que el Tribunal local llegó a la conclusión de que debía ser sancionado.

Ello es así, si se considera que, en la resolución impugnada se arribó a la conclusión que las conductas que se tuvieron por acreditadas por parte del Presidente Municipal, eran constitutivas de violencia simbólica y psicológica, tipo de violencia que prohíbe y hace referencia el artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conductas que el actor precisamente combate en este juicio; de ahí lo infundado del agravio.

Para sustentar esa conclusión en la resolución impugnada, se precisaron los hechos en que incurrió el Presidente Municipal que a la postre produjeron la violencia simbólica y psicológica, en los que destacadamente se indicaron consistían en: i. reducción del

³³ Audiencia que culminó el día siguiente. Páginas 124 a 423 del cuaderno accesorio 6.

personal y negarle la asignación del mismo bajo la propia decisión de la Síndica; ii. negarle información útil para el desempeño del cargo; iii. no convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación; y iv. no convocar a la Síndica a eventos institucionales.

Con sustento en dichas conductas el Tribunal Local expresamente estableció que esos hechos produjeron una exclusión del trabajo que debía realizar la Síndica, así como una obstaculización a sus funciones y **una sanción sutil consistente en el rechazo social por no ser afín a su pensamiento**, de ahí que esos actos resultaban afectar de manera simbólica y psicológica a la denunciante.

Por lo anterior se considera que al Presidente Municipal sí se le explicaron las conductas en que incurrió.

f) Falta de exhaustividad por omitir valorar el caudal probatorio y tener por acreditada de los elementos constitutivos de VPG.

Por otra parte, de la síntesis de agravios se advierte que, el actor en su escrito de demanda, en esencia sostiene que la autoridad responsable omitió realizar un análisis contextualizado de los elementos de prueba que exhibió como sustento de su defensa en el PES, y, en consecuencia, no las tomó en consideración al momento de resolver y determinar la actualización de los cinco elementos constitutivos de VPG, por lo cual quedó imposibilitado de probar los actos en que basó sus defensas en la instancia local.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dichos agravios son **fundados** pero a la postre **inoperantes** para modificar o revocar la resolución impugnada, debido a lo siguiente:



De la resolución impugnada se advierte que la síndica dentro del PES atribuyó las siguientes conductas al Presidente Municipal, que en su concepto eran constitutivas de VPG:

- Reducción de gastos de gestoría social.
- Reducción de gastos de representación.
- Reducción de compensación.
- Reducción de personal.
- Negar información útil para el desempeño del cargo.
- No convocar a sesiones de cabildo.
- No convocar a eventos institucionales.
- Reducción del salario del personal adscrito a la sindicatura municipal.
- Girar instrucciones para que las y los servidores públicos del Ayuntamiento no le proporcionara debidamente información.
- Cambiar su trato hacia ella en razón de que no le dio su apoyo para impugnar la sentencia en la que fue encontrado responsable de cometer VPG en contra de una regidora del Ayuntamiento.
- Violencia Política de Género de tracto sucesivo.
- Omisión de otorgar los recursos humanos y económicos suficientes para cumplir con las funciones de la sindicatura.
- Negativa de proporcionar a la sindicatura la documentación pública requerida para el libre ejercicio del encargo, así como la negativa de contestación de oficios.
- La omisión y negativa para que la Síndica forme parte de la asignación de comisiones a las que alude el artículo 24, fracción II de la Ley Municipal, así como la privación de ejercer el derecho a nombrar quien o quienes ocupen el cargo de la Dirección Jurídica.
- La orden de dejar de pagar y limitar las percepciones de la quejosa y el despido del personal adscrito a la sindicatura.
- Privar a la síndica del derecho de libre designación sobre el personal a su cargo, con el argumento de que no existía

presupuesto.

- Omisión y negativa de convocar a sesión de cabildo a efecto de que se le permitiera participar en la toma de decisiones como la designación del titular de la Dirección Jurídica.
- Omisión de restituir los derechos de la síndica bajo pretextos de soberanía financiera del Ayuntamiento.
- Omitir dar cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/20/2020-2
- Restar importancia a la quejosa en las sesiones de cabildo omitiendo las manifestaciones y continuar con el desahogo de la votación.
- Imponerle personal.
- Impedirle tener personal de confianza a diferencia de la regidora.
- Realizar acciones para descalificar a la actora.
- Votar en la sesión de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el sentido de que no se le proporcionara personal a la síndica.

Del cúmulo de esas conductas atribuidas al Tribunal local, solo tuvo como conductas existentes y atribuibles al actor las siguientes:

- 1. Reducción de personal, así como negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones.**
- 2. Negar información útil para el desempeño del cargo.**
- 3. No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación.**
- 4. No convocar a eventos institucionales.**

Cabe destacar que la Síndica no controversió lo anterior; esto es, se abstuvo de impugnar que, de la totalidad de las conductas denunciadas, solo se tuvieran por acreditadas las antes descritas.

Para tener por actualizadas esas conductas el Tribunal local



consideró lo siguiente:

a) Reducción del personal, así como el negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones.

Estableció que la acreditación de tales conductas, se desprendían del curso que ha seguido el juicio TEEM/JDC/20/2021-2, del que destacó que en dicho juicio se advertía lo siguiente:

- La responsable primigenia informó mediante escrito de diez de agosto de dos mil veinte, que la única persona adscrita a la sindicatura era la asistente de la actora, lo cual en consideración del Tribunal local era desproporcional para el cúmulo de funciones que debe ejercer la Síndica.

De igual manera estableció que debía tenerse como hecho notorio los resuelto el treinta de diciembre de dos mil veinte, en el incidente derivado del juicio TEEM/JDC/20/2020-2, en el que se determinó:

- Que la autoridad primigeniamente responsable no había acatado la sentencia dictada en el juicio, al no haber proveído el personal capacitado y suficiente a la actora para el desempeño de su cargo, esto en tanto solo se había designado un auxiliar administrativo por parte del Director de Recursos Humanos, bajo el sustento de que no tener recursos financieros para contratar más personal.

- Con independencia de que se había argumentado una austeridad del presupuesto; lo cierto era que se tenía una suficiencia presupuestaria para el año de dos mil veinte, por lo que no existía una justificación al amparo de la falta de recurso financiero para nuevas contrataciones incluso dentro del periodo de pandemia.

- La Síndica necesitaba personal capacitado para el desarrollo del

ejercicio de su cargo, y no bastaba un auxiliar administrativo.

- Con independencia de que se hizo referencia a la contratación de un despacho externo, la Síndica tenía la libertad de escoger al personal a su cargo que le acompañara en el desarrollo de sus actividades.

- Que si bien el cabildo debe decidir qué personal colaboraría con la Síndica, esto es una actividad meramente administrativa y de trámite, ya que a ella le corresponde decidir libremente la contratación de su personal.

Destacó que de las constancias del expediente se advierte que la Síndica contaba con dos personas más en su adscripción -Miguel Francisco Alonso Guzmán y Leticia Jiménez Antúnez-, quienes según refirió la actora fueron despedidos en el mes de abril por la Tesorera del Ayuntamiento bajo el argumento de que *“... si ellos quería continuar laborando, la Síndica debería pedirle disculpas al Presidente por no respaldar sus decisiones y poner en riesgo su proyecto”*.

Manifestación a la cual el Tribunal Local le atribuyó el carácter de indicio, por no haber sido algo que la Síndica haya escuchado directamente sino a través de terceras personas, lo que dijo se relacionaba con las copias simples aportadas por la actora relativas a los cheques expedidos a dichas personas en el mes de marzo y abril de dos mil veinte.

En conclusión, el Tribunal local estimó que la actualización de la conducta relativa a que el Presidente Municipal *dejó de proveer personal suficiente a la Síndica* derivaba de que quedó firme lo resuelto en el expediente TEEM/JDC/20/2020-2 en relación con tal temática.



b) Negar información útil para el desempeño del cargo.

Respecto de esta conducta el Tribunal local señaló que quedaba acreditada con base en el estudio pormenorizado de los oficios aportados por la actora y diversos *remitidos por la autoridad responsable* que se ilustraban en el anexo 1 de la sentencia impugnada.

Destacó que si bien, en la mayoría de los casos se le proporcionó una respuesta a la solicitud, las mismas no eran concretas ni diligentes; no obstante que el Presidente Municipal aludió en su *informe* que las solicitudes que realizara la actora debían dirigirlas al área correspondiente.

En ese sentido, el Tribunal local estimó que el Presidente Municipal conforme a sus facultades para administrar y dirigir el Ayuntamiento pudo ser *más presto* y turnar los oficios de la Síndica al área correspondiente y dar solución práctica a sus planteamientos, a fin de que fluyera la comunicación entre las diferentes áreas del Ayuntamiento, sin que esto significara una subrogación a las obligaciones de la Síndica pero sí que supervisara que las solicitudes tuviera una respuesta eficaz.

Con lo anterior concluyó que el Presidente Municipal desplegó conductas evasivas para con la Síndica, lo que provocó que se obstaculizara el ejercicio de sus funciones al no poder estar en condiciones de formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integraran el patrimonio del municipio, así como el uso y destino de los mismos.

De igual manera, el Tribunal local abonó que, del anexo 1 de la resolución impugnada se advertía que, al menos treinta y un oficios suscritos por la Síndica en relación a la solicitud de información, erogación de gastos y otras comunicaciones, dirigidos al Presidente

Municipal no los contestó.

Indicó que en once oficios la respuesta del Presidente Municipal y otras personas integrantes del Ayuntamiento no fue específica y solo se indicó que la Síndica lo dirigiera al área correspondiente.

Conforme a esas pruebas, el Tribunal local arribó a la conclusión de que se relacionaban con el dicho de que el Presidente Municipal giró instrucciones a las diversas personas funcionarias del Ayuntamiento, para que no le prestaran atención a las comunicaciones, ni se le diera atención y ayuda a la Síndica, pese a que ésta se encuentra facultada para requerir de diversas áreas informes que fueran relevantes para el ejercicio de sus funciones, como el revisar los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Municipio y analizar la normatividad municipal.

c) No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación.

Concluyó que de una revisión exhaustiva de las actas de cabildo se advertía que del treinta de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil veinte fueron celebradas sesenta y dos sesiones de cabildo de las cuales la Síndica **asistió a todas**.

De igual manera, advirtió que en el oficio 033/OE/SND/2020 la Síndica solicitó se convocara a la sesión de cabildo para discutir diversas normas reglamentarias, a lo que el Presidente Municipal en respuesta, le solicitó que otorgara copia de los reglamentos que deseaba revisar para que se conformara una comisión en la siguiente sesión.

Destacó que en la sesión siguiente, del veintinueve de mayo, a pesar de la iniciativa de la Síndica, el Presidente no sometió a consideración del cabildo el tema a dilucidar o la conformación de la



Comisión a la que hizo referencia el denunciado en su oficio.

Indicó que de la sesión de cabildo del veintidós de julio, se discutió la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte; y, que del acta de esa sesión se advertía que la Síndica solicitó información detallada que se estaba sometiendo a consideración, para emitir su voto, ya que la información que se estaba votando contenía claves pero sin rubros.

Señaló que la actora exhibió en medio electrónico el video de esa misma sesión, en la cual solicitó se votara un punto relacionado con el informe anual de labores; y que al respecto, el Secretario Municipal evadió poner en consideración ese asunto a tratar y decidió concluir la sesión, aunado a que le contestó a la Síndica que atendería el oficio de la Síndica en su oficina en un día hábil, produciendo risas de las personas presentes.

Con lo anterior, el Tribunal Local concluyó que si bien la Síndica asistió a todas las sesiones de cabildo; lo cierto era que el Presidente Municipal ha restado importancia a la voz de la Síndica como integrante del cabildo, al no retomar sus iniciativas, ni entregarle información clara y precisa de los asuntos a dilucidar y resolver por parte del Ayuntamiento y además de restar importancia al voto de la misma por formar parte de la minoría en la toma de decisiones

Con lo cual, a decir de la responsable, existió una obstaculización para que la Síndica ejerciera las atribuciones legalmente previstas como lo es presentar iniciativas de reglamentos y normas municipales y su actualización; así como participar en las discusiones con voz y voto para procurar defender y promover los derechos e intereses municipales.

Finalmente, el Tribunal local señaló que el Presidente Municipal fue

omiso en agotar las intervenciones de las personas oradoras registradas y hacer que las personas integrantes del Ayuntamiento guardaran el orden durante el desarrollo de las sesiones, esto de conformidad con los artículos 29, fracciones X y XII (sin que precisara de que ordenamiento).

d) No convocar a eventos institucionales

El Tribunal local tuvo por acreditada esta conducta, atribuida al Presidente Municipal, con base en lo siguiente:

La responsable manifestó que la Síndica ofreció cincuenta y seis acuses de invitaciones suscritas por el Director de Desarrollo Urbano dirigidas a la Síndica, tal y como se muestra a continuación.

Invitaciones	Periodo
22 (veintidós)	20 (veinte) de febrero al 3 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)
28 (veintiocho)	3 (tres) de enero al 14 (catorce) de febrero y del 22 (veintidós) de julio al 17 (diecisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)
6 (seis)	1 (uno) de febrero al 14 (catorce) de abril

Con base en lo anterior **consideró que del quince de febrero al veintiuno de julio del dos mil veinte, no se le extendió ninguna invitación a la Síndica.**

Destacó que, si bien no es una función inherente a la Síndica el asistir a eventos institucionales, en su punto de vista **sí se apreciaba un trato diferenciado porque venía siendo una práctica recurrente el incluir a la Síndica en los diferentes eventos organizados por el Ayuntamiento en las labores a favor de la ciudadanía.**

Indicó que la Síndica atribuyó esa falta de convocatoria a la emisión de la sentencia que favoreció a la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez en la cual se le había condenado al Ayuntamiento a



realizar diversos pagos a la Regidora y en la que se tuvo por acreditada la comisión de VPG atribuida al Presidente Municipal, situación que la actora adujo fue por un acto de sororidad con dicha Regidora, lo que se advertía del oficio 020/OE/SND/2020.

De ahí que, a su consideración, el Presidente Municipal cambió de actitud con la Síndica, obstaculizando sus deberes en el ejercicio de su cargo.

Así, el Tribunal local tuvo por acreditada la falta de convocatoria a eventos institucionales, al señalar que, si bien es cierto que el ser invitada a un evento no era parte de sus obligaciones como Síndica, esto se tradujo en una forma de sanción por no alinearse a su ideología, siendo coincidente lo señalado por la actora, ya que si la sentencia se emitió el veinticinco de febrero -la que no quiso impugnar la Síndica como un acto de sororidad-, justo en ese mes se dejó de incluir a la actora en las actividades públicas del Ayuntamiento.

Con sustento en la valoración de dichas conductas el Tribunal local arribó a la conclusión de que el Presidente Municipal cometió VPG contra la Síndica, al actualizarse los cinco elementos establecidos en el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, conforme lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Síndica Municipal de Tetela del Volcán.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios

de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en contra de la Síndica, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del referido Ayuntamiento.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos realizados por el Presidente en contra de la Síndica no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual, si menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

En términos de lo expuesto, es claro que los actos atribuidos al Presidente Municipal consistieron en exclusión del trabajo institucional, obstaculización de sus funciones y una sanción sutil consistente en rechazo social por no ser a fin a su pensamiento. En efecto, tales manifestaciones resultan ser simbólicas y psicológicas.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Síndica municipal, a tal punto que, le impidieron vigilar la administración pública municipal al no contar con personal suficiente.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, en términos del parámetro de juzgamiento seguido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es necesario que la conducta llegue al grado de anular el reconocimiento en el goce o ejercicio de un derecho político electoral, puesto que basta el menoscabo en su ejercicio, para proceder a su atención y tutela.



5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El Protocolo VPG señala que existen dos supuestos para identificar cuándo un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirija a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas contra las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

Este elemento busca hacerse cargo de aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Es importante señalar que para considerar actualizada este quinto elemento basta con que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y tenga un impacto diferenciado en ella por ser mujer o le afecte de manera desproporcionada como mujer. Es decir, no tienen que concurrir ambos supuestos de manera necesaria.

En tal sentido, el Tribunal local concluyó que se acreditaban fehacientemente los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyeron VPG que afectaron de manera simbólica y psicológica a la Síndica³⁴, debido a que el Presidente Municipal cometió contra la Síndica las siguientes acciones: **a)** la reducción de personal, así como el negarle la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de

³⁴ Afectación que en términos del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es constitutiva de VPG.

condiciones; **b)** negar de información útil para el desempeño del cargo; **c)** no convocar a eventos institucionales; **d)** no convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación.

Caso concreto.

En ese sentido, si bien el Tribunal local, no se pronunció de manera clara respecto del valor y el alcance de las pruebas ofrecidas por el Presidente Municipal para justificar sus defensas; lo cierto es que, del análisis de dicho caudal probatorio junto con el aportado por la actora, y el recabado por el IMPEPAC, no logran consolidar que las actuaciones del denunciado hubieran permitido que la Síndica desarrollara sus actividades de manera plena, y libre de violencia, por lo siguiente:

En efecto, el denunciado durante la instrucción del PES ofreció un cúmulo de pruebas para desvirtuar las conductas que se le atribuyeron.

Ahora bien, como se dijo en líneas anteriores del cúmulo de conductas que se denunciaron, el Tribunal local consideró que cuatro de ellas fueron las que se acreditaban y que, dadas las circunstancias del caso, constituyeron VPG.

Así, en la resolución impugnada, al analizar la conducta relativa a la ***reducción del personal, así como el negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones***, la autoridad responsable se sustentó en lo determinado en la sentencia del veintidós de septiembre de dos mil veinte, del juicio TEEM/JDC/20/2020-2, así como en la interlocutoria del treinta de diciembre de esa anualidad emitida en el incidente de incumplimiento derivada de ese expediente.

En tal sentido, se tiene como un hecho cierto y firme que el



Presidente Municipal obstruyó el cargo de la Síndica, al no asignarle el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, ni permitirle elegir libremente a su personal, cuestiones reconocidas precisamente en las resoluciones emitidas en el juicio local TEEM/JDC/20/2020.³⁵

Ahora bien, como lo señala el actor en su demanda, al contestar la denuncia que se formuló en su contra ofreció diversos medios de prueba para acreditar que al interior del Ayuntamiento se efectuaron diversas actuaciones para asignar personal suficiente a la Síndica, así como cubrir sus prestaciones; entre esas documentales se encuentran:

- Los cheques y recibos de caja exhibidos por el Presidente Municipal en su escrito de contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.³⁶
- Los nombramientos expedidos a Leticia Jiménez Antúnez, Miguel Francisco Alonso Guzmán y Liara Getzabeth Sánchez García.³⁷
- Oficios 43/TM/2021 y 046/TM/2021, en los cuales se comunica a la Síndica que las personas designadas como personal de la sindicatura de nombres Leticia Jiménez Antúnez, Miguel Francisco Alonso Guzmán y Liara Getzabeth Sánchez García, pueden recoger en la tesorería su pago correspondiente a las quincenas del mes de febrero de dos mil veintiuno.³⁸
- Oficio 317/OE/SND/2021, en el cual la Síndica le informa al Presidente Municipal, que a efecto de no consentir algún acto controvertido, le pide que precise la información referida en los

³⁵ Resoluciones tanto del principal, como del incidente de incumplimiento.

³⁶ Páginas 701 a 736 del cuaderno accesorio 6.

³⁷ Páginas 1277 a 1283 del cuaderno accesorio 4.

³⁸ Páginas 1284 y 1285 del cuaderno accesorio 4.

oficios 43/TM/2021 y 046/TM/2021.³⁹

En tal sentido, si bien el Tribunal local no realizó mayor pronunciamiento sobre esas pruebas, lo relevante es que con ellas no se logra apuntalar que efectivamente el Presidente Municipal evidenció una conducta eficaz para revertir la afectación producida por la falta de personal denunciada por la actora.

En efecto, como se ha relatado el veintidós de septiembre de dos mil veinte el Tribunal local reconoció en su sentencia del juicio TEEM/JDC/20/2020 que no le fue proporcionado a la Síndica el personal suficiente para el desempeño de sus funciones que requiere, conforme a la Ley Municipal.

Quedó acreditado que previa a la demanda la Síndica contaba con dos personas más que la apoyaban de nombres Miguel Francisco Alonso Guzmán y Leticia Jiménez Antúnez; y, que dicho personal le fue reducido.

De igual manera en esa resolución se destacó que dentro de los derechos con que cuenta la síndica, conforme a lo previsto en el artículo 45, fracciones XII y XIII la Ley Municipal⁴⁰, se encuentran el contar con los recursos humanos para cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones, así como el nombrar y remover al personal que le haya sido asignado.

³⁹ Página 1313 del cuaderno accesorio 4.

⁴⁰ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

XII. Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;

XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo. Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;



Por lo anterior, **se ordenó y vinculó al Presidente Municipal para que proveyera a la Sindicatura del personal capacitado y suficiente para el desarrollo de las funciones de la actora.**

Por su parte, en la interlocutoria del treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida tres meses después de la anterior en el incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEM/JDC/20/2020-2, el Tribunal local concluyó que no se había dado cumplimiento a la sentencia del juicio principal, debido a que solo se le había asignado una persona a la sindicatura, lo cual no era suficiente para desarrollar las actividades encomendadas; además que el despacho jurídico para apoyar a la sindicatura, no fue elegido libremente por la denunciante.

Es relevante señalar que, a través de la interlocutoria citada, se precisó con claridad que la Síndica era la que podía designar libremente a su personal.

Con motivo de lo anterior, **el Tribunal local de nueva cuenta, vinculó al Presidente Municipal para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, removiera los obstáculos y adoptara las medidas necesarias a efecto de permitir que la Síndica tuviera personal capacitado y suficiente para el ejercicio de su cargo.**

De lo anterior se advierte que, si bien el actor exhibió una serie de documentales para demostrar que había realizado los nombramientos del personal y expedido cheques para pagarles; lo cierto es que, no puede desconocerse que, existió una afectación reconocida por un Tribunal en la que quedó evidenciado que durante varios meses el Presidente Municipal no había proporcionado el personal necesario a la sindicatura.

De igual manera, importa destacar que los nombramientos y pagos

efectuados, se efectuaron a finales de enero y principios de febrero de dos mil veintiuno, esto es, después de cinco meses en que el Tribunal local había ordenado que se designara personal a la Síndica y casi a un mes de que fue dictada la interlocutoria citada, pese a que se le había otorgado **veinticuatro horas al Presidente Municipal para que removiera los obstáculos y adoptara las medidas necesarias a efecto de permitir que la Síndica tuviera personal capacitado y suficiente para el ejercicio de su cargo.**

Pese a ello, fue hasta el mes de febrero, esto es, más de un mes en que el Presidente Municipal otorgó los nombramientos y empezó a efectuar los pagos, de ahí que no se evidenciara un ánimo proactivo del denunciado de proporcionar el personal, en los términos que se le ordenó, aunado a que ni siquiera justificó la dilación para otorgar el personal, como sostienen las amigas de la corte en su escrito al señalar que normaliza la VPG cometida contra la síndica pues incluso a pesar de haber sido condenado en septiembre de dos mil veinte por vulnerar los derechos de la actora y haberse determinado en diciembre siguiente que debía cumplir esa sentencia para resarcir el derecho vulnerado, permaneció su actuar contumaz hasta finales de enero y febrero sin percatarse de que ello implicaba VPG contra la actora y argumentando cuestiones meramente presupuestales .

También importa destacar que, en la demanda el actor insiste en sostener que el municipio carecía de suficiencia presupuestaria para designarle personal a la sindicatura, y reitera en afirmar que la Síndica no puede escoger libremente a su personal.

Al respecto dichas temáticas, como se vio, ya quedaron analizadas y firmes en las determinaciones emitidas por el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/20/2020, por tanto, resultan inoperantes estas afirmaciones del actor, para pretender justificar el por qué no debió dejarse en libertad de la actora elegir a su personal, de ahí



que ya no puedan ser analizadas al haber quedado superadas por resoluciones firmes.

No pasa inadvertido que el Presidente Municipal refiera que la conducta en estudio, no debió analizarla el Tribunal Local porque ello ya fue materia de pronunciamiento en el citado juicio TEEM/JDC/20/2020; sin embargo, como se vio en líneas anteriores, la materia de análisis entre ese juicio y el PES de origen, tienen propósitos diversos, mientras que en el juicio de la ciudadanía se analiza la obstrucción del cargo, en el PES tiene como objetivo verificar si existen elementos para acreditar la VPG, esto es, que en la obstrucción del cargo, tuvo un componente o motivación basada en el género de la afectada por ser mujer.

Por otra parte, no es inadvertido que el actor sostenga que quien, en su momento despidió al personal de la Síndica fue la Tesorera Municipal; sin embargo, es preciso señalar que, según lo relatado por la actora, fue el Presidente Municipal quien giró las instrucciones para la reducción del personal; circunstancia que no logra desvirtuar el actor; aunado a que, con independencia de quien fue la persona que ejecutó la reducción del personal de la sindicatura, lo realmente relevante es que es el Presidente Municipal el que fue vinculado por el Tribunal local para que eliminara los obstáculos necesarios para la designación de dicho personal.

Pese a lo anterior, fue después de varios meses que se logró efectivizar la designación del personal, de ahí que haya sido acertado que el Tribunal local haya considerado actualizada esta conducta, para verificar si la obstrucción del cargo denunciada, tuvo un componente de género.

En síntesis, se considera que el actor con las pruebas aportadas, relativas a copias de los cheques, recibos de caja, y nombramientos,

no logra demostrar que haya consolidado una plena efectivización del derecho de la actora a ejercer su cargo, proporcionándole de manera oportuna los recursos humanos y, bajo su libre elección, conforme a lo dispuesto en la Ley Municipal y lo ordenado por el Tribunal local pues como se dijo, tales pruebas acreditan hechos realizados meses después de aquéllos que motivaron al Tribunal local a resolver que se vulneró los derechos de la actora.

En lo relativo a la conducta acreditada consistente en **negar información útil para el desempeño del cargo**, contrario a lo que sostiene el actor, sí quedó acreditada, conforme a lo siguiente:

Si bien, como lo sostiene el promovente, la resolución impugnada se limitó a sostener que de su anexo 1, se advertía que el Presidente Municipal no dio contestación a treinta y un oficios y, que en otros once las respuestas fueron evasivas; aunado a, que en dicho anexo no se precisa con claridad cuáles son esos treinta y un oficios en los que se advertía que el Presidente Municipal no dio contestación a los oficios.

Lo relevante es que de las pruebas señaladas en ese anexo, sí permite advertir que efectivamente el Presidente Municipal no atendió en su totalidad todas las solicitudes formuladas por la síndica, y no logra justificar el por qué no ameritaban una respuesta.

De la consulta del anexo 1, de la resolución impugnada, dada su redacción se advierte que los oficios que fueron dirigidos al Presidente Municipal, a los que *no se encontró contestación* fueron los siguientes:

	Oficio
1.	0015/OE/SND/2019
2.	03/OE/SND/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1520/2021
Y ACUMULADO SCM-JE-75/2021

3.	063/OE/SND/2020 ⁴¹
4.	298/OE/SND/2021
5.	009/OE/SND/2020
6.	024/OE/SND/2020
7.	017/OE/SND/2020
8.	021/OE/SND/2020
9.	022/OE/SND/2020
10.	024/OE/SND/2020 ⁴²
11.	030/OE/SND/2020
12.	033/OE/SND/2020
13.	039/OE/SND/2020
14.	040/OE/SND/2020
15.	055/OE/SND/2020
16.	105/OE/SND/2020
17.	MTV/109/OE/SND/2020
18.	116/OE/SND/2020
19.	131/OE/SND/2020
20.	132/OE/SND/2020
21.	133/OE/SND/2020
22.	134/OE/SND/2020
23.	182/OE/SND/2020
24.	190/OE/SND/2020
25.	193/OE/SND/2020
26.	198/OE/SND/2020

En principio es preciso señalar que, no puede desconocerse que contrario a lo detallado en el anexo 1 de la resolución impugnada, de los oficios citados, algunos de ellos sí fueron contestados, conforme a lo siguiente:

Los oficios 0015/OE/SND/2019 y 03/OE/SND/2020, se referían a la solicitud de diversos pagos por parte de la Síndica, los cuales le fueron cubiertos⁴³ a través de los cheques expedidos, conforme a lo peticionado.

⁴¹ Este oficio se repite dos veces en el anexo 1 de la resolución impugnada y en ambas se establece que *no se encontró contestación*.

⁴² Cuyo contenido es distinto al diverso 024/OE/SND/2020 destacado en el anexo 1 de la resolución impugnada.

⁴³ Lo que se aprecia de los cheques y recibos de caja del veintidós de julio de dos mil diecinueve y veintiocho de agosto de dos mil veinte, que aparecen en las páginas 873, 874, del cuaderno accesorio 2 y 69 y 70 del cuaderno accesorio 1, respectivamente.

El oficio 063/OE/SND/2020, si bien no fue contestado directamente por el Presidente Municipal; en el expediente aparece el oficio 013 del seis de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Municipal dirigido a la Síndica, en el que se precisa que se le da respuesta a su solicitud y se le acompaña copias de la sesión de cabildo del veintidós de julio de dos mil veinte.⁴⁴

La petición contenida en el oficio 030/OE/SND/2020, al colmarse la pretensión de cubrir viáticos del mes de marzo de dos mil veinte.⁴⁵

En lo relativo al oficio 182/OE/SND/2020 si bien el Presidente Municipal no dio respuesta directa a dicho oficio; lo cierto es que sí aparece el oficio del doce de octubre de dos mil veinte suscrito por el Secretario Municipal, en el que se le hace del conocimiento de la Síndica que se agendará la reunión que solicitó en el oficio 182/OE/SND/2020.⁴⁶

Los oficios 190/OE/SND/2020 y 198/OE/SND/2020, fueron atendidos por el Presidente Municipal, en oficio P/095/2020 de veintidós de octubre de dos mil veinte, en el que informó a la Síndica que la solicitud en ellas planteadas se sometería a consideración del Cabildo para integrarse a la orden del día.⁴⁷

El oficio 193/OE/SND/2020, fue atendido a través del oficio 067/OE/OPC/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte, en el que se solicitó a la Síndica firme diversa documentación para atender a la petición formulada por ella.⁴⁸

De lo anterior se tiene que de los veintiséis oficios referidos en el anexo 1 de la resolución impugnada no se les dio respuesta; ocho

⁴⁴ Página 1156 del cuaderno accesorio 4.

⁴⁵ Página 210 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁶ Página 708 del cuaderno accesorio 3.

⁴⁷ Página 62 del cuaderno accesorio 5.

⁴⁸ Página 1200 cuaderno accesorio 4.



de ellos sí fueron atendidos, **mientras que los otros dieciocho, no se tiene constancia de que haya tenido respuesta**; en ese sentido, lo oficios que no fueron atendidos y dirigidos propiamente al Presidente Municipal, son los siguientes:

	Oficio	solicitud
1.	298/OE/SND/2021	Pregunta a la Presidencia Municipal si firmó contrato de compra venta de fecha 6 de noviembre de 2020 celebrado con la Alberta Braca García como vendedora del predio "HUESTOMATITLA" y en caso de no contar con dichos documentos ordene al área competente la remisión de los mismos.
2.	009/OE/SND/2020	Solicita tenga a bien indicar quienes asistirán a la continuación de la audiencia de conciliación y/o acuerdos legales del veintisiete de enero. Asimismo, solicita se haga del conocimiento de los grupos representativos del Municipio.
3.	024/OE/SND/2020	Se le solicita autorizar diversa requisición porque los días once y doce de febrero de dos mil veinte, se tendría el curso del módulo de licencias por parte de la secretaría de movilidad y transportes.
4.	017/OE/SND/2020	Solicita que se requiera a la titular de la Tesorería acuda a un curso.
5.	021/OE/SND/2020	Solicita al denunciado convoque a una sesión de cabildo.
6.	022/OE/SND/2020	Solicita que dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas se le expidan copias certificadas de todas y cada una de las actas de cabildo que se han realizado en esa Administración desde la toma de protesta hasta la fecha, lo anterior en virtud de que nunca se le han entregado copias.
7.	024/OE/SND/2020 ⁴⁹	Se le hace de su conocimiento que fue citada al Centro de Justicia Alternativa el 25 de marzo a efecto de tratar de llegar a un posible arreglo respecto a la carpeta de investigación CT/UCD/1402/2019 respecto al hecho de tránsito en el cual resultara afectado el vehículo tipo Tsuru propiedad del Municipio, por lo que solicita tenga a bien remitir a la suscrita todos y cada uno de los daños que se han erogado como lo son pago de corralón, arrastre y monto de la reparación de dicha unidad.
8.	033/OE/SND/2020	Solicitó se convocara a sesión de cabildo para que se procediera al análisis de la situación que guarda la reglamentación municipal desde los años 2003, 2005, 2009, 2011 y se proceda a la designación de la Comisión de Gobernación y reglamentos.
9.	039/OE/SND/2020	Le solicita informe porqué en la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte, se le realizó un descuento sin notificarle a la contadora pública del municipio.
10.	040/OE/SND/2020	Solicita se convoque a sesión extraordinaria de cabildo a efecto de que se discuta y en su caso se apruebe al profesionista a ocupar el cargo de Director Jurídico Municipal.
11.	055/OE/SND/2020	Solicita se convoque a una sesión de cabildo.

⁴⁹ Cuyo contenido es distinto al diverso 024/OE/SND/2020 destacado en el anexo 1 de la resolución impugnada.

**SCM-JDC-1520/2021
Y ACUMULADO SCM-JE-75/2021**

12	105/OE/SND/2020	Solicita se convoque a una sesión de cabildo.
13	MTV/109/OE/SND/2020	Solicita se de seguimiento a su solicitud formulada en diverso oficio 0164/OE/PMTVM/2019.
14	116/OE/SND/2020	Solicita e insiste se tenga a bien girar sus instrucciones al Secretario Municipal a efecto de que dentro de las 24 horas siguientes convoque a sesión de cabildo extraordinaria, para dar cumplimiento inmediato a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 257/2019 radicado en el juzgado octavo de Distrito así como a las sentencias dictadas en el expediente del Juicio oral mercantil 12/2017.
15	131/OE/SND/2020	Solicita reembolso del pago de diversos traslados.
16	132/OE/SND/2020	
17	133/OE/SND/2020	
18	134/OE/SND/2020	

De acuerdo a lo narrado, si bien como lo señaló el Tribunal local, el Presidente Municipal atendió en su mayoría los oficios dirigidos a la sindicatura, lo cierto es que, la falta de respuesta a los oficios destacados sí implicó una afectación a las actividades de la síndica, en sus funciones, en tanto que dentro de las peticiones que no fueron atendidas se encuentran, entre otras:

- La relacionada con el estado contractual de un bien inmueble del municipio.
- Solicitud de copias de las actas de cabildo.
- Solicitud de convocar a sesiones de cabildo.
- Conocer quién asistiría a audiencia de carácter jurisdiccional.
- Reembolso de prestaciones.

De lo señalado puede arribarse a la conclusión que si bien, fueron atendidas en su mayoría las peticiones de la actora, lo cierto es, que también existieron solicitudes que no fueron atendidas y que el actor no logra justificar la razón de la falta de atención a esas solicitudes.

De igual manera, no se soslaya que del anexo 1, de la resolución impugnada, no se aprecia con claridad cuáles fueron los once oficios en los cuales la respuesta del Presidente Municipal no fue diligente



y presto para dirigir la información a las áreas correspondientes del Ayuntamiento.

Sin embargo, de una revisión de dicho anexo se advierte que en cuatro oficios el Presidente Municipal dejó de atender la solicitud de la Síndica y le pidió que la dirigiera al área correspondiente:

	Oficio
1.	01/OE/SND/2019
2.	047/OE/SND/2020 ⁵⁰
3.	030/OE/SND/2020 ⁵¹
4.	001/OE/SND/2020

Así, atendiendo a las circunstancias del caso, se comparte lo señalado por el Tribunal local en cuanto a que, el Presidente Municipal pudo asumir una actitud más proactiva y turnar los oficios en los que señaló que no tenía competencia o no tenía la información, para dirigirlos al área correspondiente, esto para hacer más fluida la comunicación entre el Ayuntamiento; esto debido a que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Municipal el Presidente Municipal es el encargado de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, además que puede delegar ciertas facultades en sus subalternos, precisamente para la ejecución de tales determinaciones.

Contrario a ello, las respuestas a la Síndica implicaron una vulneración al derecho de la actora a desarrollar sus funciones, en tanto no le fueron solventadas sus peticiones, circunstancia que no fue considerada por el Presidente Municipal.

No pasa inadvertido que en respuesta al oficio 047/OE/SND/2020 el Presidente Municipal el cuatro de junio de dos mil veinte dio

⁵⁰ Este oficio se relaciona dos veces en el anexo 1, de la resolución impugnada.

⁵¹ El contenido de este oficio es diverso a los otros dos en los que en el anexo 1 de la resolución impugnada se estableció que *no se encontró contestación*.

respuesta a la Síndica, en el que le comunicó:⁵²

...

Por último y en relación a la petición contenida en su curso de cuenta que se responde, marcada con el numeral 3, le pido sea tan amable de formular su petición al área correspondiente, pidiendo sea tan amable de allegarme de los escritos a que alude en su petición que se responde pues los funcionarios están obligados a proveer de información que esté en su poder a los funcionarios que se lo requieran siempre ello no afecte las actividades para las que están creados, ello atendiendo a los preceptos 41 fracción VIII y IX, en correlación con el diverso 82 fracciones XIX y XX, ambos preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como al Bando de Policía y Buen Gobierno de esta Municipalidad.

Expongo que sin menos cabo de lo antes expuesto ya se han girado instrucciones para que en cuanto usted tenga a bien formular sus peticiones a las áreas correspondientes sean debidamente respondidas, reiterando me haga llegar los escritos donde realizó sus peticiones a las áreas correspondientes para efecto de hacer cumplir lo dispuesto en las leyes y en el ámbito de la carga de trabajo con que cuentan las áreas le sea proporcionado lo que usted requiere puntualmente, no debiendo ser ajena a la situación de contingencia de salud nacional que impide el dinamismo normal de las actividades de las áreas que integran el municipio.

De lo anterior se aprecia que, supuestamente el Presidente Municipal a pesar de que le indicó a la Síndica que no contaba con la información solicitada, giró instrucciones a las áreas correspondientes para que atendieran sus solicitudes; sin embargo, no se tiene constancia, ni el propio actor lo demuestra que haya girado instrucciones para que se atendiera las peticiones de la denunciante.

Conforme a lo señalado, es de resaltar que el Presidente Municipal no logra demostrar que atendió de manera completa a las peticiones formuladas por la Síndica, relacionadas con el desempeño de su

⁵² Páginas 660 a la 662 del cuaderno accesorio 2.



cargo; en tanto que, si bien dio respuesta a un cúmulo importante de peticiones, lo cierto es que se desatendieron otras sin una justificación razonable.

En cuanto a la actualización de la conducta relativa a ***no convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación***, en la resolución impugnada se concluyó que se acreditaba debido a que de las constancias del expediente se advertía:

Que la Síndica solicitó se convocara a una sesión de cabildo para que analizara la reglamentación del municipio, sin que se haya convocado a la misma.

En la sesión del veintidós de julio de dos mil veinte, al discutir la modificación del presupuesto, no se le hizo caso a la petición de la Síndica de que necesitaba mayor información para emitir su voto, específicamente en cuanto a las claves de los rubros relacionados con el citado presupuesto.

Sobre esta conducta, el actor señaló que existe una incongruencia en la resolución impugnada, porque a su consideración se dijo que la Síndica sí asistió a todas las sesiones de cabildo, y por otra parte se le sanciona por no haberla convocado.

Al respecto, esa afirmación resulta **infundada**, ello es así, ya que en la resolución impugnada, no se tuvo por actualizada una omisión de convocar a la Síndica a las sesiones de cabildo; sino que, el Presidente Municipal omitió convocar a las sesiones de cabildo que solicitó la actora para que se discutieran los temas que ella proponía, aunado a que se le restó importancia a su petición.

En efecto de las constancias del expediente se advierte que la Síndica solicitó al Presidente Municipal se convocara a sesiones de cabildo para discutir sobre la reglamentación del Ayuntamiento,

cuestión que se encuentra dentro de las facultades de la síndica, esto a través del oficio 033/OE/SND/2020.

Así, en principio dicho oficio no fue atendido por el Presidente Municipal, sino por el Secretario Municipal, quien en respuesta a lo peticionado por la actora, éste último a través del oficio de veintiuno de abril de dos mil veinte⁵³, pidió a la Síndica las copias de los reglamentos que se pretendían actualizar.

Así como bien lo advirtió el Tribunal local en la próxima sesión del cabildo, fue del veintinueve de mayo del dos mil veinte⁵⁴, en el que no se incluyó en el orden del día la petición de la Síndica, ni si quiera se le requirió a la actora para que manifestara si era su intención incluir en dicha sesión, como punto del día la discusión de la reglamentación del Ayuntamiento; de ahí que se considere que efectivamente se le restó importancia a su solicitud de convocar a una sesión de cabildo.

En cuanto al contenido del acta de sesión del veintidós de julio de dos mil veinte, el Presidente Municipal en su demanda sostiene que el Tribunal Local soslayó que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Municipal las personas integrantes del Ayuntamiento podrán disponer de toda la información necesaria previamente a la aprobación de cualquier acuerdo que se adopte y tener acceso a los archivos que contenga la información pormenorizada.

Igualmente, destacó que de conformidad con el artículo 82 de la Ley Municipal corresponde a la Tesorera proporcionar la información y apoyo necesario para la formulación del presupuesto de egresos e ingresos del municipio.

⁵³ Página 650 del cuaderno accesorio 2.

⁵⁴ Página 324 del cuaderno accesorio 3, información contenida en un dispositivo de memoria electrónico denominado USB (*Universal serial bus* por sus siglas o iniciales en inglés).



De ahí que a su consideración, la Síndica previo a dicha sesión pudo haberse allegado de información y no lo hizo.

Al respecto las consideraciones anteriores resultan **infundadas**, debido a lo siguiente:

De la sesión del veintidós de julio de dos mil veinte se advierte que la Síndica al hacer uso de la palabra manifestó que no contaba con los elementos para votar, en dicha sesión, en razón de que no le fueron proporcionados, ya que si bien le dieron copias del presupuesto de egresos, solo se referían a rubros delimitados en claves los cuales no se precisaban los rubros a los que correspondían tales claves.

Además, solicitó que se le remitiera o exhibiera la documentación necesaria que acreditaran las erogaciones de los rubros a que aludía la Tesorera Municipal, y si ello fue con recursos públicos.

De igual manera, en dicha sesión de cabildo -veintidós de julio de dos mil veinte- la Síndica solicitó al Presidente Municipal le informara y comprobara el ejercicio del detalle del recurso público perteneciente al ramo 33 fondo 3, destinado para el desarrollo institucional, gastos indirectos, fondo de contingencia, obras de impacto e infraestructura educativa.

Pese a las anteriores solicitudes, del acta de sesión de cabildo no se advierte que el Presidente Municipal le haya dado respuesta a sus peticiones, pues ni siquiera sometió a votación lo que ella solicitaba o en su caso, de manera razonada le explicara porque sus peticiones no resultaban conducentes.

Lo anterior evidencia, como lo concluyó el Tribunal Local que efectivamente sí se restó importancia a lo manifestado por la actora en la citada sesión de cabildo, lo que sin duda implicó una

afectación ocasionada por el Presidente Municipal, máxime que en términos del artículo 41, fracción II, corresponde al denunciado presidir las sesiones del Ayuntamiento.

En tal sentido, contrario a lo que sostiene el actor, de las pruebas que obran en el expediente, sí se logra acreditar que no se le dio importancia a la participación a la Síndica en la sesión del veintidós de julio, en tanto formuló una serie de peticiones para poder emitir el voto de lo que se estaba discutiendo, sin que el Presidente Municipal, encargado de presidir esa sesión haya solicitado al cabildo se votara o se emitiera algún pronunciamiento sobre lo petitionado por la actora.

Igualmente sucede con la petición de la actora relacionada a que se convocara a una sesión de cabildo, ya que si bien el Presidente Municipal tenía pleno conocimiento de que la Síndica había solicitado la inclusión de un tema para analizar la reglamentación del Ayuntamiento, en ningún momento dio importancia a esa petición, al ya no darle continuidad, ya que ni siquiera en la próxima sesión de cabildo que se efectuó -veintinueve de mayo de dos mil veinte- solicitó a la Síndica si deseaba incluir en el orden del día su solicitud.

Finalmente, por cuanto hace a la actualización de la conducta relativa a no **convocar a eventos institucionales**, efectivamente como lo sostiene el actor la autoridad responsable se concretó a considerar que del quince de febrero al veintiuno de julio de dos mil veinte, no se invitó a la Síndica a eventos institucionales.

Si bien es cierto, en la resolución impugnada se omite precisar cuáles fueron los eventos institucionales que se celebraron y a los que no fue invitada la Síndica; **lo cierto es que de la denuncia, la actora sí identificó cuáles fueron esos eventos, mientras que el Presidente Municipal no demuestra que no hayan sido**



celebrados y que en su caso existió una justificación para no invitar a la actora.

En efecto, el actor sostiene en su demanda que del expediente se advierten un cúmulo de invitaciones a las que fue invitada la Síndica, por lo que si bien no hubo invitaciones a eventos durante el periodo que refirió la resolución impugnada ello no se trató de una circunstancia sistemática; sino que debe atribuirse a que durante ese periodo se disminuyeron las actividades debido a la pandemia.⁵⁵

En principio es preciso señalar que tales señalamientos resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

Como se señaló, del escrito de denuncia la Síndica sí detalló cuáles fueron los eventos a los que no fue invitada entre los que se encontraban:

- a) Construcción en drenaje hidráulico de la Paz (publicación del cuatro de junio de dos mil veinte).
- b) Pavimentación y muro en calle Matamoros del Barrio San Bartolo (publicación del tres de junio de dos mil veinte).
- c) Construcción de pavimento hidráulico en calle Calvario del Barrio Santiago (publicación del uno de junio de dos mil veinte).
- d) *Embalstrado* de calle del Túnel del Barrio San Miguel (publicación del veintinueve de mayo de dos mil veinte).
- e) Construcción de guarniciones, banquetas, muros y barandal en el puente conocido como la Toma de Calle Insurgentes, del Barrio San Jerónimo (publicación del veintiséis de mayo de dos mil veinte).
- f) Construcción del drenaje en calle Tlacoachalco, Calvario y Libertad del Barrio Santiago (publicación del veinticinco de mayo de dos mil veinte).
- g) Ampliación y construcción de rodadas con concreto hidráulico (publicación del diecinueve de mayo de dos mil veinte).
- h) Rehabilitación del parque San Agustín (publicación del dieciocho de mayo).

⁵⁵ Páginas 568 a 626 del cuaderno accesorio 6.

- i) Rencarpetamiento de un kilómetro de la carretera Tetela-Tlacotepec (publicación del catorce de mayo de dos mil veinte).
- j) Estacionamiento multifuncional en la cabecera de Tetela del Volcán (publicación del doce de mayo de dos mil veinte).
- k) Eventos de entrega de despensas a la población (publicaciones del 24 de abril, veintiuno, veintitrés, veintisiete y treinta de mayo, y ocho de junio de dos mil veinte).

Al respecto la actora señaló que tales eventos fueron publicados en la página del Ayuntamiento de la red social Facebook.

Así, el actor en su escrito de contestación a la denuncia omite exhibir algún medio de prueba para desvirtuar la existencia de tales eventos, cuando conforme al criterio de la reversión de la prueba sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2021, al tratarse de un asunto en el que se alegó VPG correspondía al denunciado desvirtuar que tales eventos no se efectuaron.

Contrario a ello, el promovente en su denuncia, como en la demanda que formula en esta instancia federal, se limita a señalar que sí fue invitada la síndica a los eventos de 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, y que en las fechas acreditadas por el Tribunal local no existieron eventos.

En tal sentido, si bien es cierto el actor exhibió una serie de documentales para demostrar que sí fue invitada la Síndica a los eventos institucionales, lo cierto es que no logró desvirtuar lo aducido por la Síndica en su denuncia relativo a que existieron eventos, ni acreditó haberla invitado a los mismos, incluso durante el periodo de pandemia del dos mil veinte a los que no fue invitada.

Cabe destacar que, como lo señaló el Tribunal local, si bien es cierto dentro de las facultades inherentes al cargo de la Síndica no se encuentra la de asistir a los eventos institucionales.



Lo relevante es que el presente juicio no tiene por objeto determinar si debe repararse o no la posible afectación por la falta de invitación a tales eventos; sino es conocer si el cambio de actitud del Presidente Municipal, para con la Síndica, se debió al acto de sororidad de la actora con la regidora quien fue afectada por la comisión de VPG, por parte del denunciado; y, que ello haya traído un impacto diferenciado en su condición de mujer en la Síndica que a la postre obstruyó su cargo, lo que no desvirtúa el presidente municipal.

Conforme a lo anterior se tiene que fue correcto que el Tribunal local haya tenido por actualizadas las conductas consistentes en: **1. Reducción de personal, así como el negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones; 2. Negar información útil para el desempeño del cargo; 3. No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación; y, 4. No convocar a eventos institucionales;** y, que con ello tuviera por actualizados los cinco elementos constitutivos de la VPG, a que refiere el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y jurisprudencia 21/2018⁵⁶, conforme a lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-

⁵⁶ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Síndica Municipal de Tetela del Volcán.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en contra de la Síndica, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del referido Ayuntamiento.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

Como lo estableció el Tribunal local, las conductas actualizadas al Presidente Municipal generaron contra la actora, una vulneración en su condición de mujer de carácter simbólico y psicológico, ya que los actos realizados por el denunciado en perjuicio de la promovente, si bien no causaron afectación patrimonial, económica, ni sexual; sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

Ello con motivo de la exclusión del trabajo institucional, obstaculización de sus funciones.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De igual manera que, como lo sostuvo el Tribunal local este elemento quedó acreditado porque las conductas desplegadas en perjuicio de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera



libre de violencia el cargo de Síndica.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre este aspecto resulta acertado lo concluido por el Tribunal local relativo a que los hechos denunciados se cometieron porque la Síndica es mujer, ya que consideró que la promovente atribuyó el cambio de conducta y de trato del Presidente Municipal hacia la actora, ante la emisión de la sentencia que favoreció a su compañera de cabildo, la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, en la que se condenó al ayuntamiento a realizarle diversos pagos; y, en la que el Presidente Municipal resultó responsable por VPG en perjuicio de dicha regidora; sentencia respecto de la cual, la actora rehusó combatir, a fin de no vulnerar los derechos de una persona de su mismo género.

Ello se puede constatar porque las conductas denunciadas se enfatizaron a raíz de la sororidad que tuvo la Síndica para con la regidora citada, quien había sido víctima también de VPG, por parte del Presidente Municipal, lo que sin duda se advierte que provocó una obstaculización del cargo de la actora por el apoyo a otra mujer del cabildo lo que denota, que la obstrucción al cargo de la Síndica, en este caso, sí tuvo un componente de género y resulta especialmente perjudicial al poder tener como efecto la disuasión de las mujeres víctimas de VPG de acudir a tribunales a defender sus derechos, permitiendo la impunidad de este tipo de violencia que se comete en su contra.

Por lo anterior, es que se considera que los agravios del actor para tratar de acreditar que no cometió actos constitutivos de VPG resultan **infundados e inoperantes**.

7.5. Respuesta a los agravios de la actora

a) Indebida valoración de las conductas señaladas como responsable de VPG

Esencialmente el reclamo formulado por la actora se dirige a controvertir la determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia de la conducta infractora de VPG atribuida a Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez (regidores del Ayuntamiento); Laura Reyes Anzures (Tesorera); Irving Pavel Piedra Reyes (Secretario Municipal); José Antonio Galindo Reyes (Director de Recursos Humanos) y Juan Manuel Rodríguez Castro (Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento).

Al respecto sostiene que no solo denunció la falta de información, sino que se le limitaran y negaran *arbitrariamente el uso de los recursos o atribuciones* inherentes al cargo que desempeña la actora, en su condición de mujer.

En ese sentido, la actora se inconforma de que Laura Reyes Anzures (Tesorera), Irving Pavel Piedra Reyes (Secretario Municipal), José Antonio Galindo Reyes (Director de Recursos Humanos) y Juan Manuel Rodríguez Castro (Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento)⁵⁷, a pesar de haber desatendido las solicitudes que la actora hizo en su momento, solamente podían ser susceptibles de responsabilidad administrativa, por lo que correspondería determinar lo conducente a la controlaría municipal, sin que se les haya declarado también responsables de cometer en su perjuicio VPG.

En concepto de la actora, fue indebido que el Tribunal local fundara

⁵⁷ De quien incluso la actora aduce que en la resolución impugnada no se hizo pronunciamiento de la responsabilidad que se le atribuyó.



su determinación en una presunción de que dichas personas actuaron bajo las órdenes del Presidente Municipal, cuando a su decir es evidente que son responsables de los actos que cometieron en su perjuicio constitutivos de VPG.

A juicio de este órgano colegiado los agravios en comento se consideran **infundados** por las siguientes razones.

En principio es preciso señalar que, como lo refiere el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene en todos los casos, elementos relacionados con su condición de género.

Así dicho protocolo, resalta la necesidad de tener claridad de cuándo la violencia tiene realmente componentes de género; en tanto que, de no ser así, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En tal sentido, el citado protocolo, con sustento en los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica estableció como elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, resulta **infundado** el agravio de la Síndica relativo a que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la responsabilidad de Juan Manuel Rodríguez Castro⁵⁸, por lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte que, se tuvo por acreditada la conducta relativa a negar información útil para el desempeño del cargo de la Síndica, la cual advirtió era atribuible a diversas personas integrantes del Ayuntamiento, tal como se aprecia de lo siguiente:

Negar información útil para el desempeño del cargo.

Si se acredita.

Justificación

Este Tribunal realizó un estudio pormenorizado con base en los oficios aportados por la actora y los diversos remitidos por la autoridad responsable, lo cual se ilustra en el anexo 1 de esta sentencia se desprende lo siguiente:

Que si bien es cierto en la mayoría de lo casos se le proporcionó una respuesta a su solicitud, las mismas no son concretas ni diligentes; no obstante que el Presidente en su informe alude que las solicitudes que realice al actora debe dirigirlas al área correspondiente, realmente él, en el ejercicio de sus facultades para administrar y dirigir el Ayuntamiento, pudo ser más presto y turnar el oficio de la Síndica al área correspondiente y dar solución práctica a sus planteamientos,

⁵⁸ Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento.



lo que al final resulta en una fluidez en la coordinación entre las diferentes áreas del Ayuntamiento, lo cual no quiere decir que subroga las obligaciones de la Síndica, pero que sí supervise que las solicitudes tengan una respuesta eficaz.

...

Actualización

Se encuentra que dicha conducta es atribuible a **Israel González Pérez, Presidente; Laura Reyes Anzures, Tesorera; Irving Pavel Piedra Reyes, Secretario; José Antonio Galindo Reyes, Director de Recursos Humanos; Juan Manuel Rodríguez Castro, Director de Desarrollo Urbano;** porque cada uno en el ámbito de sus atribuciones le ha negado información solicitada a la Síndica como enseguida se desarrolla.

...

En el caso del ciudadano Juan Manuel Rodríguez Castro, se tiene que mediante oficio 031/OE/SND/2020, la Síndica solicitó diversa información institucional que corresponde a esa área, en el cual se contestó que se dejó a su disposición la información para su análisis pero que no se contaba con personal para la expedición de copias.

Asimismo, nuevamente la Síndica giró oficio 035/OE/SND/2020, al Director de Desarrollo Urbano, solicitando diversa, al cual le recayó la información para su análisis pero que no se contaba con personal para la expedición de copias.

De lo anterior se tiene que la contestación que recayó a los oficios dirigidos a dicho funcionario si bien fueron contestados la respuesta no satisface la solicitud planteada porque si bien se dijo que no se tenía persona, tampoco se le dio opción alguna para allegarse la información solicitada por lo cual se desprende efectivamente el director dejó de atender las formulaciones realizadas por la Síndica aún y cuando la misma tiene la facultad de solicitar informes a las distintas áreas del Ayuntamiento.

...

Hasta aquí, como ya fue acreditado encontramos que le presidente fue encontrado responsable por cuanto a la reducción de persona, así como el negar la asignación del

mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones; negar de información útil para el desempeño del cargo; no convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación; no convocar a eventos institucionales, ese cúmulo de acciones nos permite vislumbrar la afectación que se ha creado sobre la persona de Marixa Mirella Castro Mendoza.

En ese tenor se advierte claramente la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género, generada por el Presidente ya que se actualizan los cinco elementos que el Protocolo refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, en razón de lo siguiente:

...

CUARTO. Se determina inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Laura Reyes Anzures, Irving Pavel Piedra Reyes, José Antonio Galindo Reyes y Juan Manuel Rodríguez Castro; y se orden dar vista de su actuar a la contraloría interna del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Del análisis integral de la resolución impugnada, se aprecia que, contrario a lo que refiere la Síndica en sus agravios, el Tribunal local sí se pronunció sobre las conductas atribuidas a Juan Manuel Rodríguez Castro, en tanto determinó que a esa persona se le atribuyó el no proporcionar información a la actora.

En relación con esa conducta, el Tribunal local señaló que, si bien Juan Manuel Rodríguez Castro dio contestación a los oficios 031/OE/SND/2020 y 03/OE/SND/2020; sin embargo, las respuestas no fueron satisfactorias⁵⁹, al no haber dado opción a la actora para que se allegara de la información solicitada.

Asimismo, importa destacar que, al momento de resolver el PES el Tribunal local concluyó que por cuanto, a la conducta denunciada,

⁵⁹ Respuesta en la que dicho funcionario indicó que la información se dejaba a disposición de la Síndica, pero que no había personal para la expedición de copias.



materia del PES, relativa a hechos constitutivos de VPG, se declaraba la inexistencia de su comisión por parte de Laura Reyes Anzures, Irving Pavel Piedra Reyes, José Antonio Galindo Reyes y **Juan Manuel Rodríguez Castro**.

De acuerdo a lo señalado, se puede advertir que, el Tribunal local sí se pronunció sobre la inexistencia de la conducta infractora de VPG, materia del PES, atribuida a Juan Manuel Rodríguez Castro, de ahí lo infundado del agravio.

De igual manera, por cuanto hace al agravio encaminado a controvertir la decisión del Tribunal responsable en el sentido de que los regidores Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez también debieron ser declarados responsables por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, el mismo se considera **infundado**.

En concepto de esta Sala Regional fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que los regidores mencionados se encuentran vinculados al estricto cumplimiento de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local al resolver el juicio con la clave de identificación **TEEM/JDC/20/2020**.

En efecto como se advierte de la sentencia emitida en el citado juicio local, el Tribunal responsable determinó que le asistía razón a la actora en lo relativo a que se le redujo personal, ya que al mes de agosto de dos mil veinte solo contaba con una persona adscrita a la sindicatura, a pesar del cúmulo de actividades que establece la Ley Municipal para ese cargo.

Asimismo, en la referida resolución se estableció que, el ayuntamiento contaba con suficiencia presupuestaria para que le proporcionara a la actora el personal suficiente a fin de que pudiera desarrollar sus funciones.

En esas condiciones se ordenó proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado para el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, de la resolución emitida el **treinta de diciembre de dos mil veinte**, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, el Tribunal local concluyó que no fue suficiente que solo se le haya asignado una persona auxiliar administrativa a la actora, por parte del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

Ello, ya que consideró que del presupuesto de egresos del dos mil veinte, se advertía una suficiencia presupuestaria para que le asignara más personal; además se precisó que la Síndica tenía libertad de elegir al personal ya que no podía estar sujeta a la decisión del cabildo, porque esto implicaría el sometimiento a ese ente colegiado.

Como se advierte de la secuencia cronológica de los hechos mencionados, se puede concluir lo siguiente:

a. Por sentencia del **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, emitida en el juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, se ordenó proporcionar personal a la Síndica para que desarrollara sus funciones.

b. Con el objeto de dar cumplimiento a dicha determinación se le asignó una persona auxiliar a la actora, designación que realizó el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

c. En resolución interlocutoria del treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida en el incidente de inejecución de sentencia de dicho juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, se concluyó que con ello no podía tenerse por cumplida la sentencia dictada en ese juicio debido a que le correspondía a la actora nombrar a su personal, y tenía que ser



con más personas, al existir la posibilidad de hacer más contrataciones por la suficiencia presupuestaria.

Por lo anterior, si bien es cierto en la resolución impugnada se menciona que los regidores Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez, en la sesión del cabildo del **veintiocho de octubre de dos mil veinte** votaron en contra de asignarle a la sindicatura contar con más personal, bajo el argumento de la insuficiencia presupuestaria; también es verdad que para esa época ya se le había asignado una persona a la sindicatura; y, fue hasta el **treinta de diciembre de dos mil veinte** en que el Tribunal local concluyó que ello también resultaba insuficiente.

En mérito de ello, el hecho de que los referidos regidores hayan votado en contra de proporcionar más personal, tal como puede desprenderse de lo concluido por el Tribunal local, lo hicieron así a través de su propia decisión al emitir sus respectivas votaciones durante la sesión de cabildo en que se puso a discusión la asignación de más personal para la actora.

Esto es, el hecho de que los citados regidores hayan votado en un determinado sentido no necesariamente conllevaba que esa votación fuera para violentar por razón de género a la actora, por ser mujer; máxime si se considera que para esa época ya se le había asignado a la sindicatura una persona auxiliar.

Por tanto, resulta acertado considerar que, en lo atinente a esos regidores únicamente la conducta que desplegaron si bien pudo haber contribuido a que la sindicatura no contara con el personal suficiente, ello fue dentro del marco de libre ejercicio de cargo como integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior es así, ya que puede estimarse que, dentro del libre ejercicio de su cargo, los citados regidores encontraron, en un

momento dado una justificación razonable para no asignar más personal a la Síndica, en el hecho de que en la sesión de cabildo del veintiocho de octubre de dos mil veinte, les fue informado por parte del Director de Recursos Humanos, que ya le había sido designado personal a la Síndica, lo cual pudo influir en su ánimo de decisión, esto es, sin que el sentido de su voto estuviere relacionado a un componente de vulneración a la Síndica por su condición de ser mujer, lo cual incluso se advierte de la propia intervención de uno de los regidores en la sesión del cabildo del veintiocho de octubre.

De igual manera, no debe soslayarse que fue hasta la resolución interlocutoria del treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada en el incidente de ejecución citado, donde se vinculó a los demás integrantes del cabildo a cumplir con la sentencia emitida en el expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**; esto es, se esclareció el tema de que la Síndica podía asignar a su personal de manera libre.

En ese sentido, es que no se puede sostener que existe una intención de las regidurías de no otorgar personal a la Síndica, sin que se aprecie alguna oposición por parte de tales regidores, esto con el propósito de vulnerar los derechos político-electorales de la actora y afectarla por su condición de mujer.

En otro orden es de precisar que resulta **infundado** lo que sostiene la actora, en lo relativo a que la resolución impugnada no analizó de manera exhaustiva las conductas que atribuyó a las personas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local no se limitó a analizar únicamente la falta de información que reclamó, sino también la omisión de atender las demás solicitudes y diversas conductas relacionadas con la negativa de proporcionarle lo necesario a la Síndica para desarrollar las



atribuciones inherentes a su cargo.

En efecto, en la resolución impugnada se analizaron las conductas denunciadas cuya responsabilidad –a juicio del Tribunal responsable– quedó demostrada según la persona responsable de las mismas, a saber:

Conductas demostradas	Responsables
Reducción de personal, así como el negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones	Israel González Pérez, Presidente; Esteban Aragón Sánchez, Regidor; y Luis Antonio Martínez Álvarez, Regidor
Negar información útil para el desempeño del cargo	Israel González Pérez, Presidente; Laura Reyes Anzures, Tesorera; Irving Pavel Piedra Reyes, Secretario; José Antonio Galindo Reyes, Director de Recursos Humanos y Juan Manuel Rodríguez Castro, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación	Israel González Pérez, Presidente Municipal; e Irving Pavel Piedra Reyes, Secretario Municipal
No convocar a eventos institucionales	Israel González Pérez

Con sustento en ellas el Tribunal local concluyó que era inexistente la infracción denunciada de VPG atribuida a las personas denunciadas con excepción del Presidente Municipal.

En ese sentido, si bien esta Sala Regional no comparte lo señalado por el Tribunal Local en cuanto a que debía presumirse que la negativa de información que se atribuyó a las personas antes citadas se debió a la subordinación jerárquica que tenían frente al Presidente Municipal.

Lo relevante es que, no se advierte que el proceder de dichas personas sea inspirado en una visión de género; esto es, que esa falta de información o respuesta a diversos oficios se debió a una posición estereotipada, que afectara a la Síndica, por su condición de Mujer.

Por el contrario, como se advierte de la propia resolución impugnada, la mayoría de los oficios tuvieron una respuesta; y, que si bien en algunos casos no fue satisfactoria como lo identifica la responsable, lo cierto es que ello se dio en el ámbito de operatividad del propio municipio.

Sobre todo, si se toma en consideración que un proceder como el que se atribuye a cada uno de ellos y ellas, en realidad está compuesto por un esquema de actuación individual, en muchos casos, inmerso en un actuar institucional que se visualiza como colectivo u organizacional, pero al que resulta complejo atribuir un afán colectivo de afectarla con un propósito unificado de género.

Por tanto, no resulta dable y fehaciente asegurar que ellos y ellas, bajo una visión sistemática y organizada se hubieran dirigido incuestionablemente a ejercer violencia contra la actora, por cuestión de género.

En todo caso, esas circunstancias, al no poder revelar una conjunción o actuación integral motivada por un componente de género, en todo caso, tal como lo determinó el tribunal local es susceptible de ser analizada a la luz de responsabilidad administrativa que pueda actualizarse de acuerdo al ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Conforme lo anterior, se puede advertir que el Tribunal local analizó las conductas denunciadas por la actora, que en su concepto pretendieron violentarla en su condición de mujer y, aun cuando se pudo advertir que dichas personas desatendieron ciertas solicitudes de la Síndica; de los elementos de prueba allegados al expediente y recabados en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador de origen, no se pudo constatar que dicha desatención fue orientada en contra de la actora por su condición de mujer, esto es, en



provocarle alguna afectación por concepciones estereotipadas que, hayan menoscabado los derechos políticos de la promovente por ser mujer.

En tal sentido, se comparte la posición como variable encontrada por el Tribunal Local relativa a que respecto de Laura Reyes Anzures, Tesorera; Irving Pavel Piedra Reyes, Secretario; José Antonio Galindo Reyes, Director de Recursos Humanos y Juan Manuel Rodríguez Castro, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se dé vista a la Contraloría Municipal para que, en su caso, de existir responsabilidades por la falta de entrega de información se pronuncie conforme corresponda.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 45, fracción XIV de la Ley Municipal, que señala:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

..

XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. **En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes,**⁶⁰ y

Ello en el entendido que, esa decisión se basa fundamental en que con las pruebas allegadas al expediente no se puede constatar que

⁶⁰ Énfasis añadido.

lo atribuido a las personas antes citadas, hayan incurrido en VPG; en tanto no está demostrado de manera clara que se obstaculizó la participación de la Síndica, por el hecho de ser mujer.

Finalmente, conforme a lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que en el caso de las demás personas denunciadas, no se actualiza la totalidad de los cinco elementos a que refiere el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y jurisprudencia 21/2018⁶¹, ello es así pues en todo caso, podría considerarse el acreditamiento de los primeros tres elementos, más no los restantes, conforme a lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, en razón de que los hechos referidos por la Síndica se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Síndica Municipal de Tetela del Volcán.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En cuanto a este elemento se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por regidores, Secretario Municipal, Director de Recursos Humanos, Director de Obras y Tesorera del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en el entendido que por cuanto a los

⁶¹ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



regidores tienen la misma jerarquía como integrantes del referido Ayuntamiento, mientras que el demás personal, se encuentran en un nivel jerárquico inferior.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

La falta de información proporcionada, pudo ocasionar una vulneración en su condición de mujer de carácter simbólico y psicológico, ya que la negativa de información proporcionada, si bien no causaron afectación patrimonial, económica, ni sexual, menoscabaron a la Síndica, en sus habilidades para desarrollarse en la política.

Ello con motivo de la exclusión del trabajo institucional, obstaculización de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto hace a los restantes elementos (**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y, 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres**) se considera que no se tiene por actualizados.

Ello ya que como se vio, no es posible establecer con un grado relevante de certeza que las conductas que se atribuyeron a las demás personas denunciadas hubiesen sido impulsadas por motivos de género; tampoco, que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer, o que hubiesen tenido un impacto diferenciado, pues como se vio, los hechos acontecidos se desarrollaron dentro de un ámbito de operatividad y de la dinámica en el funcionamiento del Ayuntamiento en el que se tenían

divergencias en criterios o posturas distintas; y, no en un propósito de afectar a la actora por ser mujer.

De tal manera que, este órgano colegiado comparte la determinación a la que arribó el Tribunal local al enjuiciar la probable responsabilidad de las personas funcionarias públicas que refiere la resolución impugnada, a través del procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades competencia de la contraloría municipal encargada de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (y Servidoras Públicas) acorde con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 fracción VII de dicho ordenamiento orgánico, la contraloría municipal para hacer cumplir sus determinaciones puede imponer las sanciones disciplinarias que correspondan, iniciar y desahogar el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades, emitir las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (y Servidoras Públicas), **siempre que se trate de personas servidoras públicas que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a sus superiores o superiores jerárquicos.**

b) Vulneración al principio de legalidad y acceso a la justicia

Por cuanto a lo que alude la actora respecto a que la definición de los hechos que denunció en la instancia local –ante un supuesto retraso en el procedimiento para su sustanciación y resolución– ocasionó que Israel González Pérez (Presidente Municipal) y Luis Antonio Martínez Álvarez (regidor) pudieran participar en el actual proceso electoral ordinario local con sus respectivas candidaturas, derecho que, a decir de la actora, debió negárseles dada la



demonstración de su responsabilidad ante los actos de VPG llevados a cabo en su perjuicio, a juicio de esta Sala Regional el agravio en comento se considera **infundado** por lo siguiente.

Lo anterior es así, ya que el PES que se instaura con motivo de la presunta realización de actos o hechos constitutivos de VPG, tiene la finalidad de investigar, sancionar y reparar a la víctima por la realización de esos hechos; motivo por el cual, desde luego, para poder revisar si existieron o no dichas conductas, y actuar en consecuencia, la autoridad electoral debe velar por el establecimiento de las medidas de reparación integral que en su caso correspondan.

Dichas medidas, pueden ser las siguientes:

- i. **Medidas de restitución:** aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;
- ii. **Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- iii. **Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y
- iv. **Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva

o sancionatoria,⁶² esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.⁶³

Ahora bien, tal y como lo refiere la actora, la eventual demostración de actos constitutivos de VPG en perjuicio de las mujeres, dentro del ámbito político-electoral, ha traído como consecuencia la declaratoria de que quien o quienes sean encontrados o encontradas responsables de la misma pudieran ser considerados o consideradas inelegibles para ocupar un cargo de elección popular, si ello demostrara la falta de un modo honesto de vivir en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la Constitución.

Lo anterior, sin embargo, constituye tan solo un efecto derivado de la realización de dichos actos constitutivos de VPG, lo cual tiene lugar una vez que se ha demostrado de manera fehaciente su realización, sin que ello de ninguna forma pueda traducirse en la finalidad principal del referido procedimiento sancionador que, como consecuencia, imponga a la autoridad electoral el deber de resolverlo con la anticipación suficiente y debida al proceso de registro de candidaturas llevado a cabo como parte de las etapas del proceso electoral ordinario en curso.

⁶² Confrontar “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas”. Sentencia de 17 diecisiete de agosto de 1990 mil novecientos noventa. Serie C Número 9, párrafo 27.

⁶³ Confrontar “Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce Serie C Número 257, párrafo 362; “Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 veinticinco de mayo de 2001 dos mil uno. Serie C Número. 76, párrafo 79; “Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 treinta de octubre de 2008 dos mil ocho. Serie C Número. 187, párrafo. 161.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1520/2021
Y ACUMULADO SCM-JE-75/2021

Si bien el PES se caracteriza por su inmediatez, en realidad, el mismo no debe alejarse de su finalidad principal que es investigar, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, lo cual se logra a través de las medidas de reparación integral antes precisadas.

Ahora bien, además de lo antes señalado la razón por la que el agravio en comento es **infundado**, ello se debe a que a ningún perjuicio le depara a la actora el hecho de que dichas personas hayan participado a través del registro de sus candidaturas.

Ello es así, porque acorde con la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal Electoral, el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso, se ha considerado que pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de las y los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral, ya que solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que la

ciudadanía que obtuvo el mayor número de votos pueda desempeñar los cargos para los que fue postulada.

Esto último conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**⁶⁴.

Por ende, si la actora lo que realmente busca es que las personas que denunció por la supuesta realización de VPG en su contra, **no puedan participar de ninguna manera por algún cargo de elección popular**, entonces la impugnación en contra del registro de sus candidaturas o, en su caso, una vez hecho el cómputo de la elección respectiva por su alegada inelegibilidad, correspondía presentarla en su oportunidad a quien tuviera interés jurídico para ello; **sin que este tipo de denuncias por VPG tengan como principal finalidad el declarar que las o los responsables sean inelegibles**, ya que ello pervierte la verdadera intención de dicha tal figura jurídica, que es lograr que las mujeres tengan una vida libre de violencia y puedan ejercer y desempeñar sus cargos sin ninguna forma de discriminación.

Asimismo, es de resaltar que el objeto de las investigaciones que se realizan en el procedimiento sancionador es para conocer la verdad de los hechos, a fin de que quien cometió ese tipo de conductas, de llegar acreditado que tuvieron como propósito menoscabar los derechos de las mujeres; y en el caso de tener una investigación acelerada, podría ser perjudicial para ella y la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior en el entendido que, del procedimiento sancionador de origen se advierte que se desahogaron los medios de prueba tanto

⁶⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



ofrecidos, como allegados por las partes a fin de conocer la verdad de los hechos.

De ahí lo **infundado** de las alegaciones en comento.

Finalmente, por cuanto hace al escrito de *amicus curiae* (amigas de la corte), como se destacó en párrafos anteriores, comparecieron a este juicio señalando diversos elementos históricos, fácticos, sociológicos, estadísticos y jurídicos para coadyuvar en la resolución, esto a fin de demostrar el contexto de violencia política contra las mujeres en el estado de Morelos.

En ese sentido, sin soslayar el contexto destacado en el citado escrito; resulta relevante precisar que, en el caso concreto, se actualizaron los elementos constitutivos de la VPG en contra de la síndica, únicamente por parte del Presidente Municipal.

Ello es así, ya que de las pruebas allegadas al expediente se pudo constatar que existió un proceder de dicho denunciado, con el objeto de afectar a la actora debido a su género, derivado de un acto de sororidad que tuvo la Síndica con otra mujer -la regidora del mismo ayuntamiento, quien también había sido vulnerada por la comisión de VPG-; en tanto que las conductas atribuidas a las demás personas se vieron inmersas en un ámbito individual, dentro de un actuar institucional.

En tal sentido, se considera que la decisión asumida es acorde con las normas que se han trazado sobre la violencia política de género; esto, en tanto se debe tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género; ya que de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Sentido de la sentencia.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios de las personas promoventes, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SCM-JE-75/2021** al diverso **SCM-JDC-1520/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local, al Instituto local y a la Sala Superior; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶⁵.

⁶⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.